



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2020-I01-020150

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01453-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 1363-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADOS : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SIPAN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LLAPA, PROVINCIA DE SAN MIGUEL, Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 0652-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de mayo de 2023; y demás actuados en el Expediente Nº 1363-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 13 de junio de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) a la unidad fiscalizable Sipán de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C.² (en adelante, **el administrado**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Nº 450-2020-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0410-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de marzo del 2023, notificada al administrado el 31 de marzo del 2023³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de mayo del 2023, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos Nº 1**)⁴ al presente PAS, señalando reconocimiento de responsabilidad respecto a los hechos imputados Nº 1, 2 y 3, materia del presente PAS.
5. Mediante Carta Nº 00376-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de mayo de 2023, se solicitó al administrado que precise si los hechos imputados Nº 1, 2 y 3 del presente PAS son materia de reconocimiento de responsabilidad administrativa.

¹ Registro Único de Contribuyentes Nº 20192779333.

² Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20192779333.

³ Documento notificado el 31 de marzo del 2023 a las 10:53:36 am horas a la casilla electrónica Nº 20192779333.1 de titularidad del administrado.

⁴ Escrito con Nº Registro 2023-E01-462973.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

6. El 30 de mayo de 2023⁵, el administrado presentó un escrito, ratificando su reconocimiento de responsabilidad administrativa respecto a los tres (3) hechos imputados en el presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
7. Mediante Memorando N° 0151-2023-OEFA/DFAI del 30 de mayo del 2023 se solicitó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI (en adelante, **SSAG**) la aplicación de la reducción de multa del 50%, considerando el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto a los hechos imputados N° 1, 2 y 3, materia del presente PAS.
8. El 31 de mayo de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0652-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificado el 2 de junio de 2023 (en adelante, **Informe Final**) junto con el Informe N° 01853-2023-OEFA/DFAI-SSAG, otorgándose al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos al mencionado Informe Final.
9. El 7 de junio de 2023, el administrado solicitó la prórroga automática del plazo para la presentar sus descargos al Informe Final⁶.
10. El 23 de junio de 2023, el administrado presentó sus descargos al Informe Final⁷ (en lo sucesivo, **escritos de descargos N° 3**), señalando el desistimiento del reconocimiento de responsabilidad respecto a los hechos imputados N° 1 y 2, materia del presente PAS
11. Mediante Memorando N° 1182-2023-OEFA/DFAI del 27 de junio del 2023 se solicitó a la SSAG retirar la aplicación de la reducción de multa del 50% respecto a los hechos imputados 1 y 2, materia del presente PAS; asimismo, se reiteró que la referida reducción de multa se mantenía respecto al hecho imputado 3.

II. CUESTIONES PREVIAS

Respecto al desistimiento de reconocimiento de responsabilidad administrativa de los hechos imputados 1 y 2

12. En los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras 1 y 2 del presente PAS y solicitó que se aplique la reducción prevista en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)⁸, tal como se cita a continuación:

⁵ Escrito con registro N° 2023-E01-471603.

⁶ Escrito con registro N° 2023-E01-474640.

⁷ Escrito con registro N° 2023-E01-479623.

⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Escrito de descargos N° 1

(...)

Que, dentro del plazo otorgado CMA⁹ procede a informar que se acoge al reconocimiento de responsabilidad en forma expresa mediante el presente escrito, con respecto a los hechos imputados establecidos en la Resolución de Inicio de PAS, procediendo a solicitar que se aplique la reducción de la multa que pudiera corresponder, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

(...)

Escrito de descargos N° 2

(...) CMA, procede a reafirmar que se acoge al reconocimiento de responsabilidad de forma expresa mediante el presente escrito, con respecto a los 3 hechos imputados establecidos en la Resolución de Inicio de PAS, procediendo a solicitar que se aplique la reducción de la multa que pudiera corresponder (...).

13. Sin embargo, con arreglo al escrito de descargos N° 3, el administrado declara su desistimiento preciso, conciso, claro, expreso e incondicional al referido reconocimiento de responsabilidad. A tal efecto ampara su declaración en lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del RPAS, mencionado previamente, y en la adecuación de lo señalado por Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), respecto al reconocimiento de responsabilidad, el cual debe ser presentado de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional.
14. En tal sentido, en virtud al principio de predictibilidad recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁰, el administrado presenta su desistimiento del reconocimiento de responsabilidad efectuado en los escritos de descargos N° 1 y 2, señalando que dicha decisión se sustenta en la verdad material que debe guiar el presente PAS como manifestación del interés general, el cual puede verse afectado por cuanto en el referido procedimiento existen aspectos que no se condicen con la realidad.
15. De acuerdo a lo solicitado por el administrado, corresponde verificar si el desistimiento presentado cumple con los requisitos mínimos previstos en el TUO de la LPAG, según el cual, el desistimiento es una forma de conclusión de los procedimientos¹¹, siendo

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

(...)

⁹ Compañía Minera Ares S.A.C.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

¹¹ TUO de la LPAG,

“Artículo 197. - Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

facultad del administrado desistirse – total o parcialmente – de este o de su pretensión con la finalidad de que se dé por concluido el procedimiento y no se produzcan efectos jurídicos; sin embargo, ello no impide que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento por el mismo objeto y causa¹².

16. Asimismo, en la referida norma se precisa que el desistimiento solo afectará a quien lo formule y podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, indicando su contenido y alcance. En tal sentido, una vez formulado el desistimiento, la Autoridad deberá aceptarlo de plano y dar por concluido el procedimiento o la pretensión de la cual se desiste el administrado.
17. En cuanto al desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201^o del TUO de la LPAG, este podrá realizarse antes de que haya producido sus efectos¹³.
18. Del mismo modo, el principio de predictibilidad o confianza legítima, establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, con la finalidad de que el administrado tenga una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener. Asimismo, este principio implica también que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
19. Sobre el particular, se ha podido verificar que a través del escrito de descargos N° 3, el administrado se desistió del reconocimiento de responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1 y 2, materia del presente PAS, conforme se muestra a continuación:

objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciabla. (...)

12

TUO de la LPAG,

“Artículo 200. - Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento solo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo, terceros interesados, instasen estos su continuación en el plazo de diez desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.”

13

TUO de la LPAG,

“Artículo 201. – Desistimiento de actos y recursos administrativos

201.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento, puede realizarse antes de que haya producido sus efectos. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

CUESTIÓN PREVIA: DECLARAMOS NUESTRO DESISTIMIENTO DE MANERA PRECISA, CONCISA, CLARA, EXPRESA E INCONDICIONAL DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 Y 2, EFECTUADO EN LA ETAPA DE IMPUTACIÓN DE CARGOS

Fuente: Escrito de descargos N° 3

20. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado se ha desistido del reconocimiento de responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 **antes de la emisión de la Resolución Final de primera instancia, y en virtud al principio de predictibilidad o confianza legítima**, corresponde aceptar el referido desistimiento, por ende, disponer que no se aplique un descuento de cincuenta por ciento (50%) de la multa que fuera impuesta por la comisión de los referidos hechos imputados (1 y 2).

Respecto a la presunta vulneración de los principios de verdad material, presunción de licitud, legalidad y tipicidad

21. Al respecto, mediante el escrito de descargos N° 3, el administrado cuestiona tanto la Supervisión Regular 2019, como lo indicado en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final, precisando lo siguiente:
- (i) De acuerdo a la Supervisión Regular 2019, la DSEM sostuvo que no se había ejecutado el cierre de los siguientes componentes: (i) Planta de agua potable, (ii) Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, (iii) Planta NCD N°1, (iv) Planta NCD N°2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Ex Wetland ojos, (vii) Grifo de Petróleo, (viii) Campamento y Oficinas, (ix) Poza de Lodos del PAD de Lixiviación; y (x) la Poza de Lodos 2 (en adelante, “componentes mineros”); circunstancia que, a juicio de la DSEM, contravenía la Tercera Modificación de Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Sipán, aprobada mediante Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM del 27 de marzo de 2014 y sustentado en el Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC (en adelante, **Tercera MPCM 2014 Sipán**) y que motivó a la SFEM a dar inicio al presente PAS (hechos 1 y 2).
 - (ii) No obstante, durante la Supervisión Regular 2019 no correspondía ejecutar el cierre de los componentes mineros pues el cronograma de cierre contenido en la Tercera MPCM 2014 Sipán y en el Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC que sustenta su aprobación, determinan que dicho cierre estaba previsto para la etapa de post cierre, la cual culmina en el año 2024, y no para la etapa de cierre que culminó en el año 2018.
 - (iii) Desde la supervisión hasta el Informe Final no existe una correcta valoración de la Tercera MPCM 2014 Sipán, específicamente del cronograma de cierre. Al respecto, la DSEM y la SFEM han contabilizado los periodos de ejecución de cierre de manera genérica a partir de la emisión de la Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM concluyendo, a partir de la elaboración de un cronograma que no forma parte del referido instrumento de gestión ambiental, que los componentes mineros debían desarrollarse hasta el 2018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (iv) La determinación de la responsabilidad administrativa debe tener como base hechos debidamente probados por la autoridad, así como la obligación de ejecutar todos los actos necesarios para verificar los hechos que motivan su decisión a fin de obtener una conclusión acorde a la realidad; ello en atención al principio de verdad material, recogido en el inciso 11.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁴.

En caso no se cuenten con todos los elementos de juicio necesarios, la autoridad no podrá determinar responsabilidad administrativa, ordenar el cumplimiento de una determinada medida o sancionar, quedando proscrita la imposición de sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados que no garanticen la seguridad jurídica; caso contrario, se vulneraría el principio de presunción de licitud que nos asiste.

Por lo tanto, lo indicado vulnera el principio de verdad material, puesto que sí existe un cronograma que detalla la etapa de post cierre y el año específico para las actividades de cierre en la Unidad Minera Sipán (2024), aspecto que no ha sido precisado ni meritado en ninguno de los actuados procedimentales del PAS

- (v) Conforme al principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁵ e interpretado a nivel doctrinario, las autoridades administrativas deben actuar con estricta sujeción a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, el principio de tipicidad, recogido en el inciso 4 del artículo 248^o del TUO de la LPAG¹⁶, solo constituyen conductas sancionables

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)”

¹⁶ TUO DE LA LPAG

“Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora
(...)”

4. Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación; en consecuencia, no es posible imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones no previstas previamente en una norma legal o reglamento.

En tal sentido, no basta con que la autoridad se refiera a la norma que contiene la infracción – a pesar de una tipificación clara de dicha infracción – sino que es necesario un análisis de los hechos a fin de subsumirlos en el tipo infractor que se imputa al administrado.

En cuanto a las posibles transgresiones a las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental, se requerirá que las autoridades del PAS identifiquen plenamente la obligación infringida a fin de determinar si los hechos detectados durante la supervisión efectivamente constituyen una infracción a la obligación aprobada por la autoridad certificadora a través de los referidos instrumentos; caso contrario, la calificación de conductas sancionables sin proporcionar la información suficiente sobre el supuesto de un hecho infractor, vulnera el referido principio de tipificación.

- (vi) A pesar de lo indicado, la DSEM y la SFEM han pasado por alto aspectos relevantes vinculados con una correcta interpretación y determinación de las obligaciones ambientales contenidas en la Tercera MPCM 2014 Sipán. Al respecto, cabe precisar que los elementos esenciales de todo plan de cierre de minas son las medidas de cierre, las etapas (cierre y post cierre) y el cronograma detallado de ejecución de las actividades de cierre, aspectos que configuran íntegramente el compromiso ambiental sujeto a verificación por parte de la autoridad de fiscalización ambiental.
- (vii) Al respecto, de la Supervisión Regular 2019 tenía como objetivo verificar los compromisos asumidos en la etapa de cierre y post cierre de la Tercera MPCM 2014 Sipán, considerando que la Unidad Minera Sipán se encontraba, a la fecha de la referida supervisión, en la etapa de post cierre, conforme se muestra a continuación:

Acta de Supervisión						
Expediente N° 0202-2019-DSEM-CMIN						
Actividad o función desarrollada		Cierre		Etapas	Post Cierre	
Tipo de supervisión	X	Regular	Orientativa	---	Estado	Con actividad
		Especial				

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME DE SUPERVISIÓN N° 450-2020-OEFA/DSEM-CMIN

II.1. CUESTIÓN PREVIA

2.1.1. Sobre el cronograma de la etapa de **cierre final y postcierre.**

20. La Tercera Modificación de Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Sipán, aprobada mediante Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM del 27 de marzo de 2014 (en adelante, **3MPCM 2014 Sipán**); contempla un cronograma de cierre de actividades por un periodo de once (11) años; en los cuales no se tienen actividades de cierre **progresivo**, sino actividades de **cierre final** durante cuatro (4) años y actividades de **post cierre** durante siete (7) años, de acuerdo con el siguiente detalle¹⁹:

Etapa de cierre	Periodo
Cierre progresivo	-
Cierre final	2014 – 2017
Post cierre	2018 - 2024

(-) No contempla actividades

21. En ese sentido, **las acciones a verificar** en el presente Informe de Supervisión se enmarcan en los compromisos asumidos en la 3MPCM 2014 Sipán **relacionados a la etapa de cierre final y post cierre**, según corresponda.

Fuente: Escrito de descargos N° 3

- (viii) Sin embargo, el compromiso ambiental solo se verificó respecto a las medidas de cierre final y no de post cierre; asimismo, no se corroboró el momento para la ejecución de dichas medidas, conforme a lo establecido en el cronograma de la Tercera MPCM 2014 Sipán, tal como se observa en los numerales 26, 115 y 116 del Informe de Supervisión.
- (ix) Al respecto, en atención al cronograma físico y financiero de la Tercera MPCM 2014 Sipán (Anexos 5 y 7), las actividades de cierre de desmantelamiento o demolición, así como la operación y mantenimiento de los componentes mineros, siempre estuvieron previstas para la etapa de post cierre, es decir hasta el año 2024, conforme se muestra a continuación:

Cuadro 2 Cronograma Físico - Post Cierre

Item	Descripción	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
2	POST CIERRE							
	ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE POST CIERRE							
	DESMANTELAMIENTO DE EQUIPOS MÓVILES Y FIJOS(*)							
	DESMONTAJE DE EQUIPOS DE BOMBEO(*)							
	DESMONTAJE DE TUBERÍAS DE DIÁMETROS VARIADOS(*)							
	TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS(*)							
	TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE(*)							
	DEMOLICIÓN Y DISPOSICIÓN DE ESTRUCTURA DE CONCRETO(*)							
	CARGUO DE DESMONTE(*)							
	TRANSPORTE DE DESMONTE φ=5m(*)							
	MANTENIMIENTO FÍSICO							
	MANTENIMIENTO DEL CERCO DE LAS PILAS DE LIXIVIACIÓN							
	CIERRE Y MANTENIMIENTO DE LA POZA DE LODOS DE LA PILA DE LIXIVIACIÓN							
	MANTENIMIENTO GEOQUÍMICO							
	MANTENIMIENTO DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO							
	OPERACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ÁCIDAS							
	MANTENIMIENTO HIDROLÓGICO							
	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CUNETAS							
	MANTENIMIENTO BIOLÓGICO							
	MANTENIMIENTO DE REVEGETACIÓN							

Fuente: Escrito de descargos N° 3

- (x) Dicha información no fue revisada por las autoridades, quienes se limitaron a revisar el Cuadro N° 4.1 del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM que sustenta la aprobación de la Tercera MPCM 2014 Sipán, el cual no constituye un cronograma físico y financiero en estricto sino el resumen de las actividades generales de cierre final, por lo cual no se establecen los periodos y actividades de la etapa de post cierre de los componentes que son material del PAS, dejando espacios en blanco debido a que, el cierre (desmantelamiento y demolición) de dichos componentes, no corresponden a la etapa de cierre final, conforme se muestra a continuación:



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Cuadro N°4.1: Ejecución de Cierre Final –U.M- Sipan

Componentes a Cerrar	Actividades de Cierre	Periodo
Instalaciones para Manejo de aguas		
Infraestructura para el suministro de agua	Desmantelamiento, demolición	
Sistema de manejo de aguas pluviales	Desmantelamiento, demolición	
Áreas para Material de Préstamo		
Cantera de arcilla Este (cerrada)	Esta rehabilitada	
Nueva cantera de arcilla Oeste	Se nivelarán los taludes (6H:1V), drenaje superficial natural y revegetación	
Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto		
Ex Grifo Continental (cerrado)	Desmantelamiento, demolición, revegetación	
Ex - Campamento Cosapi (cerrado)	Desmantelamiento, demolición, revegetación	2016-2017
Campamento Covicsar	Desmantelamiento, demolición, revegetación	2016-2017
Campamento principal	Desmantelamiento, demolición, revegetación	2016-2017
Caminos de acceso		2017
Plantas NCD N° 1 para tratamiento de aguas ácidas Qda. San Antonio de Ojos	Operación 2014 -2017. Como actividad final el desmantelamiento, demolición	
Plantas NCD N° 2 para tratamiento de aguas ácidas Qda. Minas	Operación 2014 -2017 Como actividad final el desmantelamiento, demolición	
Wetland	Demolición	
Ex campamento COVIGSER (cerrado)	Mantener la reforestación	2014-2017
Poza de agua fresca	Desmantelamiento, demolición	
Instalaciones eléctricas y polvorin	Desmantelamiento, desmontaje, demolición	
Poza de lodos 1 (cerrada)	Mantener la revegetación	
Poza de lodos 2	Cobertura y revegetación	2017
Poza de lodos sobre la Pila de Lixv	Mantener la revegetación	2016
Programas sociales	Potenciar programas sociales	2014-2017

Fuente: Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipan" (ENE, 2014)

Fuente: Escrito de descargos N° 3

- (xi) Al respecto, tampoco se consideró que el cronograma de actividades de cierre y post cierre figura en el Anexo 5 de la Tercera MPCM 2014 Sipán, el cual no ha sido objeto de evaluación en el presente PAS:

VI. CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO

Cronograma.- Se estima, que las actividades correspondientes al cierre final tendrán una duración de 4 años (2014-2017). Concluidas las actividades de cierre se continuará con las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre, las mismas que empezarán en el año 2018 y durarán hasta el año 2024. No obstante, se prevé que algunas actividades de monitoreo, mantenimiento y vigilancia sean ejecutadas a perpetuidad. El Cronograma Físico detallado de las actividades de cierre final así como de mantenimiento y monitoreo post cierre se presentan en el Anexo 5 de la MPCM.

Fuente: Escrito de descargos N° 3

- (xii) Sin embargo, pese a que la DSEM y la SFEM reconocieron que la etapa en la que se encontraba el proyecto a la fecha de la Supervisión Regular 2019 era la etapa de post cierre, no se verificaron los componentes correspondientes a dicha etapa ni se siguió el cronograma que figura en el Anexo 5 de la Tercera MPCM 2014 Sipán.

Por el contrario, tanto en el Informe de Supervisión (numerales 28, 32 y 33) como en la Resolución Subdirectoral, se incurre en los siguientes errores: a) considerar que las medidas de etapa de post cierre (desmantelamiento o demolición) debían ejecutarse en la etapa de cierre final; y, b) no aplicar los periodos previstos en el cronograma de cierre establecido en el Anexo 5 de la Tercera MPCM 2014 Sipán, según el cual las actividades de desmantelamiento, demolición, así como el cierre y operación de los componentes mineros, debían ejecutarse hasta el año 2024. Por ende, a la fecha de la Supervisión Regular 2019 no se había incurrido en incumplimiento alguno.

- (xiii) La simulación efectuada por la DSEM al elaborar un cronograma de cierre que pretende justificar los periodos que no figuraban en el Cuadro N° 4.1 del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM, simulación replicada por la SFEM en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final. Dicha situación es contraria al cronograma de cierre establecido en el Anexo 5 de la Tercera MPCM 2014 Sipán. En consecuencia, el cuadro elaborado por la DSEM y SFEM, en base al cual se pretende imponer una sanción, deviene en ilegal, por lo que, la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

DFAI debe descartarlo y ceñirse a lo establecido en el cronograma oficial de la Tercera MPCM 2014 Sipán.

- (xiv) Al respecto, teniendo en cuenta el criterio establecido en la Resolución N° 237-2023-OEFA/TFA-SE, respecto al cual la imputación de cargos debe realizarse conforme a una correcta aplicación de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora, la SFEM no ha construido correctamente la imputación de cargos respecto a los hechos imputados 1 y 2, toda vez que no ha identificado ni precisado la fuente de obligación de manera correcta, pretendiendo imponer sanciones por un supuesto incumplimiento de las actividades de cierre final que correspondían ejecutarse en la etapa de post cierre, es decir hasta el año 2024.
- (xv) Lo descrito implica una vulneración a los principios de legalidad y tipicidad, dado que, en virtud del ejercicio de su potestad sancionadora, la autoridad administrativa debió subsumir la conducta con extremo cuidado. En tal sentido, teniendo en cuenta que la Resolución Subdirectorial utiliza una norma que no resulta aplicable al caso concreto, se encontraría afectada a un vicio de nulidad insalvable, conforme a lo señalado en el artículo 10° del TUO de la LPAG.
22. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁷, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
23. Respecto a lo señalado en los puntos (i) a (v), cabe indicar que con arreglo al numeral 7.5 del artículo 7° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, **Reglamento para el cierre de minas**)¹⁸, el cierre final comprende la conclusión definitiva de las actividades que implica el cierre de todas las labores, áreas e instalaciones de una unidad minera, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de las actividades de post cierre que deberán continuar ejecutándose en el marco de la legislación ambiental vigente.
24. En tal sentido, con arreglo al artículo 24° del Reglamento para el cierre de minas¹⁹, en todas las instalaciones de la unidad minera, el titular de la actividad minera está

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

¹⁸ Reglamento para el cierre de minas

“Artículo 7. – Definiciones

(...)

7.5 Cierre final: Conclusión definitiva de las actividades para el cierre de todas las labores, áreas e instalaciones de una unidad minera, que por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas aprobado y cuya adecuada ejecución ha sido verificada a través de una auditoría integral dispuesta por la autoridad competente, sin perjuicio de las actividades de post cierre que deberán continuar ejecutándose en el marco de la legislación ambiental vigente. (...)”

¹⁹ Reglamento para el cierre de minas

“Artículo 24. – Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

25. En ese orden de ideas, de la revisión de la Tercera MPCM 2014 Sipán, en el acápite referido a las actividades de cierre final, se precisa que, dentro de dicha etapa, están comprendidas las actividades de desmantelamiento y/o demolición de los componentes mencionados en el hecho imputado N° 1, ello en atención a lo aprobado anteriormente en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipán", aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2012-MEM/AAM, del 04 de julio de 2012 (en adelante, **APCM 2012 Sipán**), conforme se muestra a continuación:

“Tercera MPCM 2014 Sipán

(...)

6.0 Actividades de Cierre

En el Informe de Actualización del PCM (2012)²⁰, se establecieron compromisos y obligaciones para la ejecución e implementación de las medidas de cierre en la U.O. Sipán. La actividad principal de cierre corresponde al tratamiento de las aguas ácidas, las cuales deberán ser tratadas hasta lograr la estabilidad química de todos los componentes mineros. Entre las actividades de cierre de los componentes, se mencionan las siguientes:

A. Actividades de Cierre Final.

Desmantelamiento del sistema de suministro de agua potable, sistema de tratamiento de aguas residuales, sistema de manejo de aguas limpias, sistema de manejo de aguas ácidas de la pila de lixiviados²¹, sistema de manejo de aguas ácidas de tajos y botaderos de desmonte²², grifo de combustible (petróleo y gasolina), campamento y oficinas.

Demolición de estructuras existentes en el “wetland” ubicado al pie de este tajo. Sistema de suministro de agua potable, infraestructura para el tratamiento de aguas residuales, sistema de manejo de aguas limpias, sistema de manejo de aguas ácidas de la pila de lixiviados, sistema de manejo de aguas ácidas de tajos y botaderos de desmonte, grifo de combustible (petróleo y gasolina), redes eléctricas, campamento y oficinas.

(...)

6.1 Modificación de las Actividades de Cierre

Las actividades de cierre propuestas en el Informe de Actualización de PCM (2012) no han sido modificadas, por lo tanto la sección 5.0 “Actividades de Cierre”, se mantienen según lo aprobado por el MEM.

(...)

(Subrayado agregado)

26. Al respecto, teniendo en cuenta que las actividades de cierre contempladas en la APCM 2012 Sipán se mantienen conforme a lo aprobado y que la Tercera MPCM 2014 Sipán comprendía una reprogramación del cronograma de cierre²³, de la revisión

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.”

²⁰ **APCM 2012 Sipán.**

²¹ Constituido por la Planta NCD N° 1, conforme lo precisa la DSEM en el Informe de Supervisión.

²² Constituido por la Planta NCD N° 2, el sistema de bombeo de aguas ácidas del Botadero de Desmonte N° 2 y la Poza Ex Wetland Ojos, conforme lo precisa la DSEM en el Informe de Supervisión.

²³ **Tercera MPCM 2014 Sipán**

“2.0 COMPONENTES DE LA SEGUNDA MODIFICACIÓN AL PLAN DE CIERRE

El presente documento que sustenta la Segunda Modificación al PCM de la U.O. Sipán tiene como alcance únicamente la reprogramación de las actividades de cierre de los componentes de la U.O. Sipán. Por lo tanto, este documento no contiene información sobre diseños y medidas de cierre aprobados en la Actualización del PCM (año 2012).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

del Capítulo 5 – Cierre final de la APCM 2012 Sipán se observa que, dentro de las actividades de *desmantelamiento y demolición, salvamento y disposición*, figuraban los componentes materia del hecho imputado N° 1, conforme se muestra a continuación:

Componente	APCM 2012 Sipán: CIERRE FINAL	
	Desmantelamiento	Demolición
Planta de agua potable.	<p>Infraestructura para el suministro de agua <u>Sistema de Suministro de Aguas</u> Las instalaciones que requieren de este volumen deberán ser desmanteladas y entregadas al propietario en la etapa de abandono de las instalaciones, (...).</p>	<p>Infraestructura para el suministro de Aguas <u>Sistema de suministro de Agua Potable.</u> Se procederá a la demolición de las estructuras sobre las que se cimentaban los sistemas de bombeo, tanques de filtrado y agua. El material resultante producto de la demolición deberá ser dispuesto en el Nuevo Botadero N°4. No se ha previsto recuperación de materiales.</p>
Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.	<p><u>Sistema de Tratamiento de aguas residuales</u> Las instalaciones que descargan este efluente deberán ser desmanteladas y entregadas al propietario en la etapa de abandono de las instalaciones, (...)</p>	<p>Infraestructura para el Tratamiento de Aguas Residuales Se procederá a la demolición de las estructuras que soportaban los distintos equipos de tratamiento de aguas residuales. El material resultante producto de la demolición deberá ser dispuesto en el Nuevo Botadero N°4. No se ha previsto recuperación de materiales.</p>
Planta NCD N° 1.	<p>Sistema de Manejo de Aguas Pluviales <u>El sistema de manejo de aguas limpias</u> Se procederá al desmantelamiento de las tuberías que forman parte de esta red.</p>	<p>Sistema de manejo de aguas pluviales <u>Sistema de manejo de aguas Limpias</u> Como parte del cierre de estas instalaciones, se procederá a la demolición de los canales de concreto o mampostería de piedra que forman parte de esta red, a excepción del canal de aguas limpias ubicado en el límite nor-oeste del botadero N°1.</p>
Planta NCD N° 2.	<p><u>El sistema de manejo de aguas ácidas de la Pila de Lixiviados</u> El cierre de estas instalaciones deberá iniciarse cuando la pila de lixiviados no genere filtraciones, se estima un periodo de dos años, y se procederá a realizar las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desmantelamiento de todas las tuberías. • Desmantelamiento del recubrimiento de pozas y equipos existentes 	<p>(...) <u>El sistema de manejo de aguas ácidas de la Pila de Lixiviados.</u> Como parte del cierre de estas instalaciones, se procederá a la demolición de los canales de concreto o mampostería de piedra que formen parte de esta red.</p>
Sistema de bombeo de aguas ácidas del Botadero de Desmonte N° 2	<p><u>El sistema de manejo de aguas ácidas de tajos y botaderos de desmonte</u> Como parte del cierre de estas instalaciones, se realizarán las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desmantelamiento de las tuberías que forman parte de esta red. • Desmantelamiento de equipos existente en las actuales plantas de tratamiento activo (parte alta y parte baja). (...) 	<p>(...) <u>El sistema de manejo de aguas ácidas de tajos y botaderos de desmonte.</u> Se procederá a la demolición de los canales de concreto o mampostería de piedra que formen parte de esta red. En la etapa de ingeniería de detalle se deberá realizar un inventario detallado de los canales a demoler, enterrar o reparar, en este último caso serán los que puedan servir en la nueva red de canales proyectados Asimismo, se procederá a la demolición de las estructuras existentes en las actuales Pozas de Tratamiento activo (parte Alta y parte Baja).</p>
Poza Ex Wetland Ojos.	<p>Instalaciones de Almacenamiento de Combustible <u>Grifo de Combustible (Petróleo y Gasolina)</u> Al cierre, se procederá al desmantelamiento de los equipos de suministro y depósitos de combustible y entregados al propietario.</p>	<p>Instalaciones de Almacenamiento de Combustible</p>
Grifo de Petróleo.	<p><u>Grifo de Combustible (Petróleo y Gasolina)</u> Al cierre, se procederá al desmantelamiento de los equipos de suministro y depósitos de combustible y entregados al propietario.</p>	<p>Instalaciones de Almacenamiento de Combustible</p>

Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM que aprueba la Tercera MPCM 2014 Sipán:
“Artículo 1., APROBAR la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Sipán”, referido a la ampliación del Cronograma de cierre final a 4 años, presentada por Compañía Minera Ares S.A.C. (...)”

(Subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		<u>Grifo de Combustible (Petróleo y Gasolina)²⁴</u> Se procederá a la demolición de infraestructura de concreto, tales como losas y cimentaciones que puedan haber servido para soportar la infraestructura desmantelada.
Campamento y oficinas.	Campamento y Oficinas Se procederá al desmantelamiento de maquinarias y equipos existentes; y posterior entrega al propietario.	Campamento y Oficinas Se procederá a la demolición de las edificaciones (Hotel, Oficinas, Seguridad, laboratorio y almacenes) y de las losas sobre las cuales se cimientan.

Fuente: APCM 2012 Sipán. Elaboración: OEFA.

27. En consecuencia, si bien a la fecha de la Supervisión Regular 2019 la Unidad Minera Sipán, se encontraba en etapa de post cierre (2018-2024 con arreglo al instrumento de gestión ambiental vigente a dicha fecha: Tercera MPCM 2014 Sipán), la planta de agua potable, la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, la planta NCD N°1, la planta NCD N°2, el sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, la poza Ex Wetland ojos, el grifo de petróleo, el campamento y las oficinas debieron estar desmanteladas y demolidas.
28. Al respecto, las obligaciones para el desmantelamiento y demolición de los referidos componentes eran exigibles en la etapa de cierre final dado que su cierre estuvo contemplado en dicha etapa, en la cual, de acuerdo al APCM 2012 Sipán, también se estableció el objetivo de lograr la remediación de las áreas perturbadas por el proyecto minero hasta alcanzar las características necesarias para el desarrollo de la vida y restablecimiento del paisaje, en la medida de lo posible.
29. Asimismo, teniendo en cuenta que la Tercera MPCM 2014 Sipán no modifica las actividades de cierre contempladas en la APCM 2012 Sipán, cabe señalar que, en el cronograma de cierre final recogido en este último, se observa que las instalaciones de manejo de aguas estaban consideradas como parte de las actividades de *desmantelamiento y demolición*, conforme se muestra a continuación:

Figura 7-1 Cronograma de Ejecución Cierre Final U.O Sipán.

Item	Descripción	Año 01	Año 02
1	CIERRE FINAL		
1.01	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS		
	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION		
1.02	DESMANTELAMIENTO		
	INSTALACIONES DE MANEJO DE AGUAS		
	DESMANTELAMIENTO DE EQUIPOS MOVILES Y FIJOS		
	DESMONTAJE DE EQUIPOS DE BOMBEO		
	DESMONTAJE DE TUBERIAS DE DIAMETROS VARIADOS		
	TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUIMICOS		
	TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE		
1.03	DEMOLICION, SALVAMENTO Y DISPOSICION		
	INSTALACIONES DE MANEJO DE AGUAS		
	DEMOLICION Y DISPOSICION DE ESTRUCTURA DE CONCRETO		
	CARGUIO DE DESMONTE		
	TRANSPORTE DE DESMONTE d=5km		
	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE DE DRENAJES		
	INSPECCIONES ANUALES		

Fuente: APCM 2012 Sipán.

²⁴ En la Tercera MPCM 2014 Sipán, para el Grifo de Combustible (Petróleo, gasolina) no se ha establecido una fecha específica para esta actividad, sin embargo, considerando que la actividad está contemplada en la etapa de Cierre Final, dicha actividad debió culminarse como plazo máximo el 27 de marzo de 2018.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

30. Ahora bien, lo señalado previamente también se encuentra contemplado en el Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC, que sustenta la aprobación de la Tercera MPCM 2014 Sipán y que se constituyó como un documento de observancia obligatoria por parte del administrado²⁵. En el referido informe, emitido por la autoridad certificadora en el marco de sus facultades y que forma parte del referido instrumento de gestión ambiental, se precisa lo siguiente:

“IV. Actividades de Cierre

(...). La presente modificación no considera ningún cambio en el diseño de las obras de cierre aprobado, sino requiere sólo la reprogramación de las actividades de cierre final, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro N°4.1: Ejecución de Cierre Final – U.M.-Sipan

Componentes a Cerrar	Actividades de Cierre	Periodo
(...)	(...)	(...)
Instalaciones de Manejo de Aguas		
Infraestructura para el suministro de agua	Desmantelamiento, demolición	
Sistema de manejo de aguas pluviales	Desmantelamiento, demolición	
(...)	(...)	(...)
Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto		
(...)	(...)	(...)
Ex- Campamento Cosapi (cerrado)	Desmantelamiento, demolición, revegetación	2016-2017
Campamento Covicser	Desmantelamiento, demolición, revegetación	2016-2017
Campamento principal	Desmantelamiento, demolición, revegetación	2016-2017
(...)	(...)	(...)
Plantas NCD N° 1 para tratamiento de aguas ácidas Qda. San Antonio de Ojos	Operación 2014 -2017. Como actividad final el desmantelamiento, demolición.	
Plantas NCD N° 2 para tratamiento de aguas ácidas Qda. Minas	Operación 2014-2017 Como actividad final el desmantelamiento, demolición.	
Wetland	Demolición	
(...)	(...)	(...)
Instalaciones eléctricas y polvorín	Desmantelamiento, desmontaje, demolición	
(...)	(...)	(...)

(...)

31. Como se puede observar, en el referido cuadro, se precisa que las actividades de *desmantelamiento y demolición* de los componentes contemplados en el hecho imputado N° 1 del PAS, formaban parte de las actividades de cierre final y no en las actividades de post cierre.
32. Ahora bien, respecto a las actividades de cierre de los componentes precisados en el hecho imputado N° 2, cabe reiterar que con arreglo al numeral 6.1 del Capítulo 6 de la Tercera MPCM 2014 Sipán, las actividades de cierre contempladas en la APCM 2012 Sipán no fueron modificadas. En tal sentido, de la revisión de la APCM 2012 Sipán, para las áreas que corresponden a las pozas de lodos, se contempló su

²⁵

Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM que aprueba la Tercera MPCM 2014 Sipán:

“Artículo 1. APROBAR la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Sipán”, referido a la ampliación del Cronograma de cierre final a 4 años, presentada por Compañía Minera Ares S.A.C., conforme al cual ésta queda obligada a cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en el Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC, de conformidad a lo establecido en el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM y sus modificatorias.”

(Subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

revegetación y acondicionamiento. Al respecto, conforme al Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Sipán” aprobado mediante Resolución directoral N° 067-2009-MEM-AAM del 25 de marzo de 2009 (en adelante, **PCM 2009 Sipán**), como parte de las actividades de desmantelamiento, se consideró el relleno de las pozas de lodos. Los referidos compromisos se muestran a continuación:

“PCM 2009 Sipán

(...)

5.1 Desmantelamiento

5.1.3 Instalaciones de procesamiento

Las actividades de desmantelamiento para el PAD de lixiviación ya fueron realizadas, pero pertenecen a la Fase II del cierre. Se consideró las siguientes actividades:

- Relleno de las pozas de lodos.

(...)

Relleno de las Pozas de Lodos

(...)

De acuerdo al perfil del levantamiento topográfico de la cima del PAD, fue necesario rellenar las cuatro pozas, para conseguir la horizontalidad del piso en la corona. Se ha visto por conveniente utilizar 180 000,00 m³ de mineral con sulfuros que están depositados en el lado oeste de la cima del PAD. Este material que es altamente generador de aguas ácidas es importante acumularlos en la parte central de la plataforma y luego cubrirlos con arcilla como impermeabilizante y de esta manera evitar en el futuro su contacto con el agua y posterior lixiviación.

(...)

APCM 2012 Sipán

(...)

2.2 Instalaciones de Procesamiento

2.2.1 Pilas de Lixiviación

(...)

Condiciones actuales de la pila de lixiviación

(...)

En la parte alta de la pila de lixiviación se ha construido una poza de lodos

5.3.7 Revegetación

5.3.7.1 Sitios de Revegetación y superficie

Las áreas a revegetar en la U.O Sipán corresponden a las instalaciones, Tajo Ojos, Tajo Minas, Campamento, Ex Campamento de contratistas, Poza de Lodos, Poza de Lodos 1, Poza de Lodos 2, Pozas de procesos, Cantera de Arcilla Oeste, ellos hacen una superficie total de 170 775 m² (17,075 Ha).

(...)

5.3.7.3 Acondicionamiento del área y/o requerimientos de suelo

Las áreas a revegetar ocupadas actualmente por la Cantera de Arcilla Oeste, Campamentos, Poza de tratamiento y Poza de lodos, sufrirán un tratamiento previo a la revegetación. Para el caso de los Campamentos, Poza de tratamiento y Poza de lodos éstos serán perfilados o reconfigurados para evitar el deslizamiento y la erosión futura del material; se colocará una capa de 40 cm de arcilla y finalmente una capa de topsoil de 10 cm de espesor. Esta plataforma debe tener cierta pendiente para propiciar el drenaje natural y evitar así el estancamiento del agua proveniente de la lluvia y/o del escurrimiento lento del agua subterránea proveniente de la parte alta aledaña.

En los taludes se instalará mallas de carrizos que estabilizará el suelo y disminuirá la erosión, garantizando una cobertura estable para la proliferación de pasturas naturales

(...)

El topsoil para realizar la siembra o plantación, será obtenido a través de terceros y de esta manera evitar afectar al ecosistema.

(...)

Tercera MPCM 2014 Sipán

(...)

Capítulo 6.0. Actividades de cierre.

En el Informe de Actualización del PCM (2012), se establecieron compromisos y obligaciones para la ejecución e implementación de las medidas de cierre en la U.O. Sipán. (...). Entre las actividades de cierre de los componentes, se mencionan las siguientes:

A. Actividades de Cierre Final.

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Revegetación en los tajos “Ojos” y “Minas”, campamento, ex campamento de contratas, poza de lodos, poza de lodos 1, poza de lodos 2, pozas de procesos, cantera de arcilla oeste, obteniendo una superficie total para revegetación de 17,1 ha.
(...)”

(Subrayado agregado)

33. Lo señalado previamente también se encuentra contemplado en el Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC, que sustenta la aprobación de la Tercera MPCM 2014 Sipán, informe emitido por la autoridad certificadora en el marco de sus facultades y que forma parte del referido instrumento de gestión ambiental. Al respecto, en el referido informe se precisa lo siguiente:

“IV. Actividades de Cierre

(...). La presente modificación no considera ningún cambio en el diseño de las obras de cierre aprobado, sino requiere sólo la reprogramación de las actividades de cierre final, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro N°4.1: Ejecución de Cierre Final – U.M.-Sipan

Componentes a Cerrar	Actividades de Cierre	Periodo
(...)	(...)	(...)
Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto		
(...)	(...)	(...)
Poza de lodos 2	Cobertura y revegetación	2017
Poza de lodos sobre Pila de Lixv	Mantener la Revegetación	2016
(...)	(...)	(...)

(...)”

34. Como se puede observar, en el referido cuadro, se precisa que las actividades de *cobertura y revegetación* de los componentes contemplados en el hecho imputado N° 2 del PAS, formaban parte de las actividades de cierre final y no en las actividades de post cierre.
35. Por lo tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2019, la etapa de cierre final debía estar culminada y, en consecuencia, también las actividades de cierre final de la poza de lodos del pad de lixiviación y de la poza de lodos 2.
36. En ese orden de ideas, corresponde señalar que, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, e concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal²⁶, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos debidamente probados.
37. En tal sentido, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó el incumplimiento de las obligaciones de cierre final contempladas en la Tercera MPCM 2014 Sipán, respecto de los componentes mencionados en los hechos imputados 1 y 2 del PAS, conforme se observa a continuación:

26

TUO de la LPAG

“Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Hecho imputado 1

2. Hechos o funciones verificadas		Subsanado ¹	No
Presunto Incumplimiento	Si		
HECHO DETECTADO			
<p>Obligación En la Tercera Modificación de Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Sipán, aprobada mediante Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM del 27 de marzo de 2014, se detalla lo siguiente:</p> <p>(...) <i>Capítulo 6.0. Actividades de cierre.</i> <i>A. Actividades de cierre final.</i> <i>(...) Desmantelamiento del sistema de suministro de agua potable, sistema de tratamiento de aguas residuales, sistema de manejo de aguas limpias, sistema de manejo de aguas ácidas de la pila de lixiviados, sistema de manejo de aguas ácidas de tajos y botaderos de desmonte, grifo de combustible (petróleo y gasolina), campamento y oficinas. (...).</i></p>			
<p>Descripción Se verificó que los sistemas de suministro de agua potable, sistema de tratamiento de aguas residuales, sistema de manejo de aguas limpias, sistema de manejo de aguas ácidas de la pila de lixiviados, sistema de manejo de aguas ácidas de tajos y botaderos de desmonte, grifo de combustible (petróleo), campamento y oficinas, aún no han sido desmantelados. El administrado manifestó que están en proceso de modificación de la Tercera Modificación de Plan de Cierre de Minas en el que se ampliará los plazos del cronograma del plan de cierre final.</p>			

Fuente: Acta de la Supervisión Regular 2019. Resaltado agregado.

Hecho imputado 2

Presunto Incumplimiento		Si	Subsanado	No
HECHO DETECTADO				
<p>Obligación En la Tercera Modificación de Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Sipán, aprobada mediante Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM del 27 de marzo de 2014, se detalla lo siguiente:</p> <p>(...) <i>Capítulo 6.0. Actividades de cierre.</i> <i>A. Actividades de cierre final.</i> <i>(...) Revegetación en los tajos “Ojos” y “Minas”, campamento, ex campamento de contratistas, poza de lodos, poza de lodos 1, poza de lodos 2, pozas de procesos, cantera de arcilla oeste, obteniendo una superficie total para revegetación de 17,1 ha.</i> <i>(...).</i></p>				
<p>Descripción Se observó que las pozas de lodos no estaban revegetadas. Asimismo, se verificó que una tubería llegaba a la poza de lodo de la Pila de Lixiviación proveniente del sistema de bombeo de lodos generado en la Planta NCD N° 1 y de acuerdo a la manifestación del administrado los lodos de la planta NCD N° 2 eran trasladado a través de camiones cisternas a la poza de lodos de la Pila de Lixiviación.</p>				

Fuente: Acta de la Supervisión Regular 2019. Resaltado agregado.

38. De lo señalado, se observa que el administrado manifestó la ampliación de las actividades de cierre final en los componentes precisados en los hechos imputados 1 y 2, actividades que, a pesar de estar vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2019, no fueron plenamente observadas por el administrado. En consecuencia, se evidencia que no existió omisión alguna a la verificación de todos los elementos de juicio necesarios, por cuanto no solo se consideró la verificación efectuada por DSEM sino también los compromisos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2019. Por ende, lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

39. En cuanto a la supuesta vulneración al principio de legalidad establecido en el en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la LPAG, cabe precisar que la exigencia de la legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, constituyéndose, en todo caso, como el principio rector de la potestad sancionadora administrativa.
40. Al respecto, cabe precisar que las imputaciones 1 y 2 efectuadas por la SFEM, se realizaron sustentando la conducta infractora en la vulneración a los artículos 13º y 29º del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, a los artículos 24º y 25º del Reglamento para el cierre de minas y a las medidas dispuestas en la Tercera MPCM 2014 Sipán.
41. Ahora bien, en cuanto al principio de tipicidad dispuesto en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, la observancia del principio de tipicidad también implica una correcta imputación de cargos (comunicación del inicio del procedimiento sancionador), a efectos de que tanto el administrado como la Autoridad Decisora puedan conocer de forma clara, precisa y suficiente, lo siguiente: a) el hecho por el cual se inicia el procedimiento; b) la infracción legal que podría haberse generado; c) la sanción que se le puede imponer; y, d) la autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.
42. Sobre el particular, se verifica que el PAS fue iniciado el 31 de marzo de 2023 mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 00410-2023-OEFA/DFAI-SFEM, a través de la cual la Autoridad Instructora informó al administrado los hechos detectados en la Supervisión Regular 2019, tales como las conductas infractoras 1 y 2 bajo análisis, cuyo incumplimiento vulneró lo dispuesto en los artículos 13º y 29º del Reglamento de la Ley N° 27446º, artículos 24º y 25º del Reglamento para el cierre de minas y en la Tercera MPCM 2014 Sipán.
43. En tal sentido, de acuerdo a la verificación de los incumplimientos contemplados en los hechos imputados 1 y 2 en inobservancia a lo establecido en la Tercera MPCM 2014 Sipán, durante el PAS se determinó que dicha inobservancia se encontraba identificada como una conducta infractora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
44. En consecuencia, la referida infracción administrativa comporta una situación antijurídica por cuanto resulta contraria al ordenamiento jurídico o cuando se aparta de las normas que establecen mandatos o prohibiciones, en el presente caso contraria a lo dispuesto en los artículos 13º y 29º del Reglamento de la Ley N° 27446º, artículos 24º y 25º del Reglamento para el cierre de minas y en la Tercera MPCM 2014 Sipán. Asimismo, las infracciones administrativas se encuentran tipificadas como conductas infractoras con arreglo a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
45. Por consiguiente, se advierte que la determinación de responsabilidad realizada a través del PAS, se efectuó aplicando correctamente los principios de legalidad y tipicidad desarrollados en los considerandos precedentes, toda vez que las conductas infractoras 1 y 2 fueron determinadas identificando correctamente la fuente de obligación inobservada.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- 46. Por lo tanto, sí resulta exigible el cumplimiento del compromiso de cierre de los componentes materia de imputación.
- 47. En cuanto a lo indicado en los puntos (vi) a (viii), cabe señalar que, conforme a los documentos generados a partir de la Supervisión Regular 2019, la precisión efectuada sobre las etapas de cierre y post cierre está relacionada con los datos generales que se deben tener en cuenta para la Unidad Minera fiscalizable – Sipán – y de acuerdo a los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones vigentes a la fecha de la supervisión. En tal sentido, del Acta de Supervisión se observa que en el acápite “Actividad o función desarrollada” se hace referencia a la actividad de “cierre” por tratarse de una actividad que, a la fecha de la Supervisión Regular 2019, debió estar culminada y era fiscalizable; mientras que la etapa de *post cierre* era la etapa vigente al momento de la referida supervisión:

1. Datos Generales			
Nombre o denominación social del Administrado	Compañía Minera Ares S.A.C.	RUC	20192779333
Unidad Fiscalizable	Sipán		
Departamento	Provincia	Distrito	
Cajamarca	San Miguel	Llapa	
Dirección y/o Referencia	--		
Actividad o función desarrollada	Cierre	Etapas	Post Cierre

Fuente: Acta de Supervisión. Supervisión Regular 2019.

- 48. Asimismo, como el mismo administrado señala, en la cuestión previa del Informe de Supervisión, las acciones objeto de verificación eran también las actividades de cierre final, conforme se precisa a continuación:

INFORME DE SUPERVISIÓN N° 450-2020-OEFA/DSEM-CMIN

II.1. CUESTIÓN PREVIA

2.1.1. Sobre el cronograma de la etapa de **cierre final y postcierre.**

20. La Tercera Modificación de Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Sipán, aprobada mediante Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM del 27 de marzo de 2014 (en adelante, **3MPCM 2014 Sipán**); contempla un cronograma de cierre de actividades por un periodo de once (11) años; en los cuales no se tienen actividades de cierre progresivo, sino actividades de **cierre final** durante cuatro (4) años y actividades de **post cierre** durante siete (7) años, de acuerdo con el siguiente detalle¹⁹:

Etapas de cierre	Periodo
Cierre progresivo	-
Cierre final	2014 - 2017
Post cierre	2018 - 2024

(-) No contempla actividades

21. En ese sentido, las acciones a verificar en el presente Informe de Supervisión se enmarcan en los compromisos asumidos en la 3MPCM 2014 Sipán **relacionados a la etapa de cierre final y post cierre**, según corresponda.

- 49. En ese orden de ideas, la verificación efectuada durante la Supervisión Regular 2019 se centró especialmente en la etapa de cierre toda vez que, a la fecha de la referida supervisión (8 al 13 de junio de 2019), eran las actividades correspondientes a la etapa de cierre final las que debían estar culminadas, dado que el plazo máximo para su



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ejecución era el 27 de marzo de 2018, considerando el cronograma establecido en la Tercera MPCM 2014 Sipán y su fecha de aprobación²⁷.

- 50. En consecuencia, a la fecha de la Supervisión Regular 2019, no correspondía la verificación del cumplimiento de las actividades de *post cierre*, toda vez que esta se encontraba en etapa de ejecución.
- 51. En cuanto a lo establecido en los numerales 26, 115 y 116 del Informe de Supervisión, si bien recogen extractos de la Tercera MPCM 2014 Sipán, del APCM 2012 Sipán y del PCM 2009 Sipán relacionados con las actividades de cierre final que debían ejecutarse en los componentes precisados en los hechos imputados 1 y 2 del PAS, no constituyen el único fundamento del referido Informe.
- 52. Al respecto, en el acápite II.1 “Cuestión previa” del Informe de Supervisión se realizó un análisis en el cual se corroboró el momento en el cual debían ejecutarse las medidas de cierre con arreglo al instrumento de gestión ambiental vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2019, es decir la Tercera MPCM 2014 Sipán.
- 53. Asimismo, teniendo que el instrumento que reprograma las actividades de cierre, Tercera MPCM 2014 Sipán, fue aprobado con fecha 24 de marzo de 2014, el administrado se encontraba habilitado para ejecutar el cronograma contemplado en dicha modificación a partir del día siguiente a la referida aprobación. En atención a ello, en la Resolución Subdirectoral se procedió a contabilizar los plazos de ejecución a partir de la fecha de aprobación de la Tercera MPCM 2014 Sipán, conforme se observa a continuación:

Cuadro 1. Cronograma físico – Cierre Final					
Item	Descripción	2014	2015	2016	2017
1	CIERRE FINAL	28 mar 2014 – 27 de mar 2015	28 mar 2015 – 27 de mar 2016	28 mar 2016 – 27 de mar 2017	28 mar 2017 – 27 de mar 2018

Cuadro 2. Cronograma Físico – Post Cierre								
Item	Descripción	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
1	POST CIERRE	28 mar 2018 - 27 de mar 2019	28 mar 2019 - 27 de mar 2020	28 mar 2020 - 27 de mar 2021	28 mar 2021 - 27 de mar 2022	28 mar 2022 - 27 de mar 2023	28 mar 2023 - 27 de mar 2024	28 mar 2024 - 27 de mar 2025

Fuente: Resolución Subdirectoral.

- 54. Por ende, tanto la DSEM como la SFEM cumplieron con corroborar el momento en el que debían ejecutarse las actividades de cierre final en la Unidad Minera Sipán, con arreglo a la reprogramación aprobada en la Tercera MPCM 2014 Sipán.

²⁷ Del Informe N° 0341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC, que sustenta la Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM, que aprueba la Tercera MPCM 2014 Sipán, se puede evidenciar que se ha señalado que el cierre final tendrá una duración de cuatro (04) años, del 2014 al 2017. Al respecto, la Resolución que aprueba la Tercera MPCM 2014 Sipán, fue emitida el 27 de marzo de 2014, por lo cual se considera que el administrado se encontraría habilitado para ejecutar dicho cronograma a partir del día hábil siguiente de la aprobación de dicha resolución; por lo cual, la contabilización de los periodos de ejecución para el cronograma de la Tercera MPCM 2014 Sipán, se precisan a continuación:

Fecha RD que aprueba Tercera MPCM 2014 Sipán	Periodo 2014	Periodo 2015	Periodo 2016	Periodo 2017
27 marzo 2014	28 marzo 2014 – 27 marzo 2015	28 marzo 2015 – 27 marzo 2016	28 marzo 2016 – 27 marzo 2017	28 marzo 2017 – 27 marzo 2018

De acuerdo con la contabilización de los plazos para la etapa de cierre final de la Tercera MPCM 2014 Sipán, los componentes referidos en los hechos imputados 1 y 2 debieron estar cerrados a la fecha de la Supervisión Regular 2019 (8 al 13 de junio de 2019), dado que la etapa de cierre final debió culminar el 27 de marzo de 2018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

55. Respecto a lo señalado en los puntos (ix) a (xv), es preciso reiterar que se ha realizado una evaluación integral de los instrumentos de gestión ambiental referidos al cierre de actividades mineras de la Unidad Minera Sipán vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2019, en virtud a los cuales se detectaron los incumplimientos señalados en los hechos imputados 1 y 2 del PAS. En tal sentido, como se ha mencionado previamente, las referidas obligaciones correspondían a la etapa de *cierre final* y no a la de *post cierre*, como lo sostiene el administrado. Lo indicado se muestra a continuación:

6.0 ACTIVIDADES DE CIERRE

En el Informe de Actualización del PCM (2012), se establecieron compromisos y obligaciones para la ejecución e implementación de las medidas de cierre en la U.O. Sipán. La actividad principal de cierre corresponde al tratamiento de las aguas ácidas, las cuales deberán ser tratadas hasta lograr la estabilidad química de todos los componentes mineros. Entre las actividades de cierre de los componentes, se mencionan las siguientes:

A. Actividades de Cierre Final

Desmantelamiento del sistema de suministro de agua potable, sistema de tratamiento de aguas residuales, sistema de manejo de aguas limpias, sistema de manejo de aguas ácidas de la pila de lixiviados, sistema de manejo de aguas ácidas de tajos y botaderos de desmonte, grifo de combustible (petróleo y gasolina), campamento y oficinas Demolición de estructuras existentes en el “wetland” ubicado al pie de este tajo. Sistema de suministro de agua potable, infraestructura para el tratamiento de aguas residuales, sistema de manejo de aguas limpias, sistema de manejo de aguas ácidas de la pila de lixiviados, sistema de manejo de aguas ácidas de tajos y botaderos de desmonte, grifo de combustible (petróleo y gasolina), redes eléctricas, campamento y oficinas

Estabilidad física de los tajos “Minas” y “Ojos”, desquinchando las rocas con riesgo de caída. En la pila de lixiviación se realizarán actividades de control de erosión de la cobertura superior y en el pie de la estructura. En la cantera de arcilla lado oeste se conformarán los taludes naturales del entorno, en promedio 6H:1V, permitiendo de esta manera un drenaje superficial natural.

Estabilización geoquímica en los tajos incentivando a la revegetación de la superficie o caras de los tajos, en la pila de lixiviación impedir que el agua superficial ingrese por infiltración y tenga contacto con el material depositado. Al igual que en los Botaderos N°1, N° 2 y N° 3, además, mantener la cobertura con la que actualmente cuentan los botaderos de desmonte y aumentar, de ser el caso, la densidad de la vegetación en toda el área del botadero. Mantener el sistema de drenaje existente en condiciones operativas, desde el contexto estructural y de servicialidad.

Estabilización hidrológica de los tajos “Minas” y “Ojos”, botaderos 1, 2 y 3, y el sistema de manejo de aguas limpias, realizando el mantenimiento de los canales existentes.

Revegetación en los tajos “Ojos” y “Minas”, campamento, ex campamento de contratistas, poza de lodos, poza de lodos 1, poza de lodos 2, pozas de procesos, cantera de arcilla oeste, obteniendo una superficie total para revegetación de 17,1 ha.

Fuente: Tercera MPCM 2014 Sipán.

56. Al respecto, cabe reiterar que, de acuerdo a la Tercera MPCM 2014 Sipán, las actividades de *post cierre* se consideraron como actividades las inspecciones de constatación del funcionamiento de todas las medidas de cierre ya ejecutadas en la etapa de cierre final, conforme se muestra a continuación:

IV. ACTIVIDADES DE CIERRE

La unidad minera Sipán, actualmente se encuentra en la etapa de cierre final, no existen actividades de cierre temporal ni de cierre progresivo. La presente modificación no considera ningún cambio en el diseño de las obras de cierre aprobado, sino requiere sólo la reprogramación de las actividades de cierre final, como se muestra en el cuadro siguiente:

(...)

V. MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE

Indican, que las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre no ha sido modificadas, se mantienen las mismas aprobadas en el Informe N° 735-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/ACHM de Actualización del Plan de Cierre de Minas de la U.M. Sipán.

Con respecto al cronograma, Compañía Minera Ares S.A.C., plantea que las actividades de mantenimiento y monitoreo Post Cierre se llevará a cabo durante siete (7) años.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Fuente: Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC que sustenta la aprobación de la Tercera MPCM 2014 Sipán.

6.0 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

B. Actividades de Post Cierre

Entre las principales actividades de post cierre, se consideró principalmente las inspecciones de constatación del funcionamiento de todas las medidas de cierre. Se vio conveniente que las actividades de post cierre se realicen conjuntamente con las programadas en el Informe de Actualización de Plan de Cierre de Minas.

Fuente: Tercera MPCM 2014 Sipán.

- 57. Por ende, de acuerdo a la Tercera MPCM 2014 Sipán, las actividades de cierre referidas al desmantelamiento o demolición, no se contemplaron en la etapa de *post cierre*.
- 58. A mayor abundamiento, si bien el administrado refiere que las actividades de cierre de los componentes precisados en los hechos imputados N° 1 y 2 correspondían a la etapa de *post cierre* en virtud de lo señalado en los Anexos 5 y 7 de la Tercera MPCM 2014 Sipán, cabe indicar que de la imagen del referido cronograma no se observa precisión alguna respecto a cuáles serían los equipos móviles o fijos que se van a desmantelar en dicha etapa, ni tampoco se mencionan las estructuras de concreto a demoler. Asimismo, cabe reiterar que, de acuerdo a lo señalado en el literal B. “Actividades de Post Cierre” del Capítulo 6 de la Tercera MPCM 2014 Sipán, entre las actividades de post cierre se consideraron principalmente las inspecciones de constatación del funcionamiento de todas las medidas de cierre.
- 59. Ahora bien, respecto al Cuadro N° 4.1 del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM, que sustenta la aprobación de la Tercera MPCM 2014 Sipán, constituye un resumen de los componentes considerados dentro de la etapa de cierre final e indica claramente las actividades que corresponden a cada uno de estos componentes; asimismo, si bien en dicho cuadro 4.1 no se consignan los periodos de las actividades de cierre final para todos los componentes, sí se considera que el plazo de ejecución culmina con la etapa de *cierre final*, conforme se reitera a continuación:

Hecho imputado N° 1

“IV. Actividades de Cierre
(...). La presente modificación no considera ningún cambio en el diseño de las obras de cierre aprobado, sino requiere sólo la reprogramación de las actividades de cierre final, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro N°4.1: Ejecución de **Cierre Final** – U.M.-Sipán

Componentes a Cerrar	Actividades de Cierre	Periodo
(...)	(...)	(...)
Instalaciones de Manejo de Aguas		
Infraestructura para el suministro de agua	Desmantelamiento, demolición	
Sistema de manejo de aguas pluviales	Desmantelamiento, demolición	
(...)	(...)	(...)
Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto		
(...)	(...)	(...)
Ex- Campamento Cosapi (cerrado)	Desmantelamiento, demolición, revegetación	2016-2017
Campamento Covicsar	Desmantelamiento, demolición, revegetación	2016-2017
Campamento principal	Desmantelamiento, demolición, revegetación	2016-2017
(...)	(...)	(...)
Plantas NCD N° 1 para tratamiento de aguas ácidas Qda. San Antonio de Ojos	Operación 2014 -2017. Como actividad final el desmantelamiento, demolición.	
Plantas NCD N° 2 para tratamiento de aguas ácidas Qda. Minas	Operación 2014-2017 Como actividad final el desmantelamiento, demolición.	
Wetland	Demolición	
(...)	(...)	(...)
Instalaciones eléctricas y polvorín	Desmantelamiento, desmontaje, demolición	
(...)	(...)	(...)

Fuente: Tercera MPCM 2014 Sipán. (Resaltado agregado)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Hecho imputado N° 2

“IV. Actividades de Cierre
(...). La presente modificación no considera ningún cambio en el diseño de las obras de cierre aprobado, sino requiere sólo la reprogramación de las actividades de cierre final, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro N°4.1: Ejecución de **Cierre Final** – U.M.-Sipán.

Componentes a Cerrar	Actividades de Cierre	Periodo
(...)	(...)	(...)
Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto		
(...)	(...)	(...)
Poza de lodos 2	Cobertura y revegetación	2017
Poza de lodos sobre Pila de Lixy.	Mantener la Revegetación	2016
(...)	(...)	(...)

Fuente: Tercera MPCM 2014 Sipán. (Resaltado agregado)

60. Por ende, la interpretación del administrado respecto a que la no precisión del periodo de cierre (encontrarse en blanco) determinaría que las referidas actividades corresponden a la etapa de *post cierre*, carece de sustento.
61. Asimismo, no es correcta la afirmación referida a la no verificación tanto de los componentes cuyas actividades de cierre correspondían a la etapa de *post cierre* como de los Anexo 5 y 7 de la Tercera MPCM 2014 Sipán, por lo siguiente: a) de la descripción de las actividades de post cierre desarrollada en el Capítulo 6 de la Tercera MPCM 2014 Sipán, se consideraron principalmente las inspecciones de constatación del funcionamiento de todas las medidas de cierre ejecutadas durante la etapa de cierre final; y, b) el cronograma físico de la etapa de *post cierre* que figura en el Cuadro 2 del Anexo 5 de la Tercera MPCM 2014 Sipán no cuenta con el nivel de detalle que se observa en el Capítulo 6 del referido instrumento de gestión ambiental, por cuanto no se mencionan los equipos móviles y fijos objeto de desmantelamiento ni las estructuras de concreto objeto de demolición para la etapa de *post cierre*.
62. Por ende, lo señalado por el administrado respecto a los errores en los que supuestamente se habría incurrido tanto en el Informe de Supervisión como en la Resolución Subdirectoral, carecen de sustento.
63. Finalmente, respecto a la elaboración de un cronograma de cierre para intentar justificar periodos que no estaban precisados en el Cuadro N° 4.1 del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM, cabe reiterar que la contabilización de plazos desarrollada en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final no corresponde a cronograma presentado a fin de reemplazar lo señalado en la Tercera MPCM 2014 Sipán, sino a la representación de las fechas que corresponderían tener en cuenta a partir de la fecha de aprobación del referido instrumento y de los plazos generales señalados para la etapa de cierre final.
64. Al respecto, es importante reiterar que, de acuerdo al plazo general para el cierre final establecido en la Tercera MPCM 2014 Sipán, los componentes precisados en los hechos imputados 1 y 2 del PAS debieron estar cerrados a la fecha de la Supervisión Regular 2019 (8 al 13 de junio de 2019), dado que la etapa de cierre final debió culminar el 27 de marzo de 2018.
65. Por lo tanto, la contabilización de plazos efectuada durante la etapa de supervisión y de instrucción no deviene en ilegal ni reemplaza los compromisos asumidos por el administrado con arreglo a la Tercera MPCM 2014 Sipán; por el contrario, dicha



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

contabilización se ha desarrollado considerando lo señalado en el referido instrumento de gestión ambiental y en su fecha de aprobación.

66. En consecuencia, cabe reiterar que, para la imputación de los hechos 1 y 2 del PAS, sí se ha considerado la fuente de obligación – como son los es la Tercera MPCM 2014 Sipán – cumpliendo también con identificar las normas sustantivas infringidas y las normas tipificadoras que califican como infracciones los referidos hechos imputados.
67. Por lo tanto, lo señalado por el administrado respecto a que en la Resolución Subdirectoral se ha empleado una norma que no resulta aplicable al caso concreto, no tiene asidero legal.

Respecto a la presunta vulneración de los principios de debido procedimiento y verdad material

68. Al respecto, mediante el escrito de descargos N° 3, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) En plena observancia del principio de verdad material, la Administración debe realizar la actividad probatoria necesaria a fin de verificar la existencia o no de un incumplimiento; dicha investigación, en el marco de las competencias del OEFA, se desarrolla principalmente durante la supervisión, sin comprometer la consideración de las actividades idóneas para resolver de manera motivada, ello en atención a lo dispuesto por el principio de impulso de oficio.

En tal sentido, los medios probatorios en los procedimientos donde se detectan incumplimientos deben ser capaces de desvirtuar la presunción de licitud que escuda a los administrados y no basarse en meras conjeturas. Al respecto, el TFA ha revocado diversas decisiones de primera instancia que no cumplían con las acciones necesarias para llegar a la verdad de los hechos, como se puede observar de la Resolución N° 062-2020-OEFA/TFA-SE.

- (ii) De acuerdo a lo indicado, cabe reiterar que las actividades que debían ejecutarse como parte del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Tercera MPCM 2014 Sipán, eran demolición y desmantelamiento, así como operación y mantenimiento de componentes mineros durante la etapa de post cierre, la cual culmina en el año 2024, conforme al cronograma del referido instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Dicha situación se justifica en la necesidad de garantizar la estabilidad geoquímica durante todo el proceso de cierre de minas, lo cual, según lo establecido en el artículo 7° del Reglamento para el cierre de minas, consiste en el comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros que, en su interacción con los factores ambientales, no genera emisiones o efluentes, cuyo efecto implique el incumplimiento de los estándares de calidad ambiental y/o los riesgos de contaminación del agua, aire o suelos, así como los efectos negativos sobre la fauna, flora, ecosistemas circundantes o sobre la salud y seguridad de las personas.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (iv) Asimismo, con arreglo al artículo 31 del Reglamento para el cierre de minas²⁸, las actividades de post cierre que garantizan la estabilidad química son aquellas destinadas al mantenimiento y operación de componentes mineros relacionados con el tratamiento de efluentes y emisiones para garantizar el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles durante el proceso de cierre del proyecto de inversión. De acuerdo a ello, con arreglo al Informe 341-2014-MEM-DGAAM que sustenta la aprobación de la Tercera MPCM 2014 Sipán, se recomendó continuar, durante la etapa de post cierre, con el tratamiento de efluentes para el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, conforme se muestra a continuación:

VIII RECOMENDACIONES
1. Aprobar la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipan", referido a la ampliación del Cronograma de cierre final a 4 años, presentado por Compañía Minera Ares S.A.C.
2. Compañía Minera Ares S.A.C., deberá cumplir con las actividades establecidas en el Informe N° 735-2012-MEM-AAM/SDC/ ABR/MES/ACHM que aprobó la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipan" en lo que corresponda y la presente modificación.
3. El titular deberá continuar con el tratamiento activo de los efluentes que afloran como consecuencia de la implementación de las obras de cierre, con el objeto de que se cumpla con los LMP y con los ECAS para Agua.
4. La DGAAM enviará copia del expediente de la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipan" y todos sus actuados al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para su conocimiento y fines.

Fuente: Escrito de descargos N° 3

- (v) A tal efecto, se requiere continuar con la operación y mantenimiento de los componentes que tienen como finalidad el tratamiento de efluentes, tales como la **Planta de tratamiento de aguas de contacto – la Planta NCD 1 trata las aguas de contacto del PAD de Lixiviación y del botadero de desmonte 2, que deriva las aguas hacia el sistema de tratamiento utilizando el sistema de bombeo de aguas de contacto del botadero de desmonte 2 –**, la **Poza ex wetland Ojos – para el almacenamiento de las aguas de contacto de los componentes tajos Ojos, Minas y botadero de desmonte 1 y 3, que se derivan hacia la Planta NCD 2 –**. Al respecto, para el tratamiento de aguas de contacto que generan los lodos, también se requiere de la **Poza de lodos**.

Asimismo, para la operatividad de ambas plantas y sus componentes asociados, se requiere de personal técnico y administrativo para el manejo, operación y mantenimiento correspondiente a la etapa de post cierre; por lo tanto, hay componentes auxiliares que no se pueden cerrar mientras se mantengan las actividades de tratamiento de aguas, tales como el

²⁸ **Reglamento para el cierre de minas**
“Artículo 31.- Post cierre

Concluido el cierre de las áreas, labores e instalaciones utilizadas por una unidad minera, el titular de actividad minera debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la rehabilitación ambiental no están comprendidas en la etapa de postcierre.

La etapa de postcierre estará a cargo y bajo responsabilidad del titular de actividad minera hasta por un plazo no menor de 5 años luego de concluida la ejecución del Plan de Cierre, siempre que el titular demuestre que a través de la continuación de las medidas indicadas en el párrafo anterior, se logrará la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos, en cuyo caso, se detraerá de las garantías un monto a valor presente correspondiente al tiempo de postcierre adicional proyectado que sea necesario o a perpetuidad según se requiera, a efectos de que el Estado, directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de postcierre establecidas. Los montos restantes de la garantía serán devueltos al titular.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

campamento principal, oficinas, planta de tratamiento de agua potable, planta de tratamiento de agua residual domésticas y grifo de petróleo.

La permanencia de los referidos componentes es necesaria para el tratamiento de efluentes durante la etapa de post cierre, es decir, deben continuar operando hasta el año 2024, conforme a lo establecido en el Anexo 5 de la Tercera MPCM 2014 Sipán.

- (vi) Lo indicado guarda relación con los Informes semestrales presentados ante el MINEM y OEFA en el marco de las obligaciones ambientales establecidas en el artículo 29º del Reglamento para el cierre de minas²⁹, específicamente en los Informes del 2019 hasta el 2021 (periodo en el cual se desarrolló la Supervisión Regular 2019), en los cuales no solo se detallan los avances de las actividades de post cierre conforme al cronograma de cierre establecido en el Anexo 5 de la Tercera MPCM 2014 Sipán, sino que también se precisan las medidas que deben continuar para la posteridad, conforme se muestra a continuación:

2018-I

(...)

“4. ACTIVIDADES DE CIERRE PROPUESTAS PARA EL SEGUNDO SEMESTRE 2018

Sipán tiene programado realizar las siguientes actividades en el siguiente semestre:

- *Mantenimiento de la revegetación.*
- *Mantenimiento y limpieza de canales de concreto y sistemas de drenaje*
- ***Continuar con el tratamiento de agua en las plantas de agua industrial.***

2018-II

(...)

4. Monitoreo de las actividades de cierre realizadas

- *Monitoreo de la estabilidad geoquímica. Se continúa con los monitoreos mensuales de los efluentes tratados y calidad de agua.*

2019-I

3. Actividades de post cierre realizadas

De acuerdo con el PCM vigente, las siguientes actividades de post cierre fueron realizadas:

(...)

Estabilización geoquímica: se continúa con los trabajos de tratamiento de agua en las plantas de tratamiento NCD 1 y NCD 2 durante el segundo semestre.

2019-II

3. Actividades de post-cierre realizadas

3.2. Estabilización geoquímica

Se continua con los trabajos de tratamiento de agua de contacto en las plantas de tratamiento NCD 1y NCD 2.

2020-I

3. Actividades de cese realizadas

3.2. Estabilización geoquímica

Se continua con los trabajos de tratamiento de agua de contacto en las plantas de tratamiento NCD 1y NCD 2.

²⁹

Reglamento para el cierre de minas

“Artículo 29.- Informes semestrales

Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2020-II

3. ACTIVIDADES DE CIERRE REALIZADAS

1.3 Estabilización geoquímica

Se continúa con los trabajos de tratamiento de agua de contacto en las plantas de tratamiento NCD 1 y NCD 2.

2021-I

3. ACTIVIDADES DE CIERRE REALIZADAS

3.1 Estabilización geoquímica

Se continúa con los trabajos de tratamiento de agua de contacto en las plantas de tratamiento NCD 1 y NCD 2.”

- (vii) Asimismo, en los Informes semestrales citados se consignó el cronograma de la etapa de post cierre que debía ejecutarse en el periodo 2018-2024:

2. CRONOGRAMA DE LAS ACTIVIDADES DE POST CIERRE

Cronograma para el mantenimiento, monitoreo y vigilancia post-cierre

Item	Descripción	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
2	POST CIERRE							
	ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO POST CIERRE							
→	DESAMANTEAMIENTO DE EQUIPOS MÓVILES Y FIJOS (*)							
	DESAMONTAJE DE EQUIPOS DE BOMBEO (*)							
	DESAMONTAJE DE TUBERÍAS DE DIÁMETROS VARIADOS (*)							
	TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS (*)							
	TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE (*)							
→	DEMOLICIÓN Y DISPOSICIÓN DE ESTRUCTURAS DE CONCRETO (*)							
	CARGUÍO DE DESMONTE (*)							
	TRANSPORTE DE DESMONTE d=5km (*)							
	MANTENIMIENTO FÍSICO							
→	MANTENIMIENTO DEL CERCO DE LAS PILAS DE LIXIVIACIÓN							
→	CIERRE Y MANTENIMIENTO DE LA POZA DE LODOS DE LA PILA DE LIXIVIACIÓN							
→	MANTENIMIENTO GEOQUÍMICO							
→	MANTENIMIENTO DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO							
→	OPERACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ACIDAS							
	MANTENIMIENTO HIDROLOGICO							
	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CUNETAS							
	MANTENIMIENTO BIOLÓGICO							
	MANTENIMIENTO DE REVEGETACIÓN							
	ACTIVIDADES DE MONITOREO POST CIERRE							
	MONITOREO DE ESTABILIDAD FÍSICA							
	CONTROL DE DESPLAZAMIENTOS, ASENTAMIENTO Y FISURAS							
	MONITOREO DE ESTABILIDAD GEOQUÍMICA							
	MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA							
	MONITOREO DE ESTABILIDAD HIDROLOGICA							
	INSPECCIONES ANUALES							
	MONITOREO BIOLÓGICO							
	MONITOREO BIOLÓGICO							
	MONITOREO SOCIAL							
	MONITOREO SOCIAL							

Fuente: Escrito de descargos N° 3

- (viii) Adicionalmente, en la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 146-2021/MINEM-DGAAM de fecha 26 de julio del 2021, sustentada en el Informe N° 272-2021/MINEM-DGAAM (en adelante, **Segunda APCM 2021 Sipán**), se reconoce la necesidad de permanencia de los componentes mineros relacionados al tratamiento de aguas y componentes auxiliares hasta la culminación de la etapa de post cierre, conforme se muestra a continuación:

INFORME N° 272-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

“3.2 Objetivo de la SAPCM

La SAPCM Sipán tiene como objetivo principal presentar las actividades de la etapa de post cierre, incluyendo el cierre de algunos componentes que están asociados al tratamiento de aguas de contacto e instalaciones que brindan servicios básicos al personal que se encuentra realizando las actividades de post cierre.

3.3 Componentes de cierre

Algunos componentes de la unidad minera Sipán han sido cerrados en su totalidad, quedando pendiente los componentes que asociados a actividades de post cierre (...):



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 1: Componentes de la SAPCM						
Ítem	Componente	Coordenadas UTM WGS-84-Zona 17S		Altura (msnm)	Área (ha)	Situación actual
		Este	Norte			
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO						
4	Pozas de procesos (*)	744 750	9 236 160	3 506	1,5	Abierto
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE AGUAS						
11	Planta de tratamiento de agua potable (**)	744 724	9 235 777	3 504	0,05	Abierto
12	Planta de tratamiento de efluentes domésticos	744 906	9 235 893	3 482	0,00061	Abierto
13	Sistema de manejo de aguas pluviales (aguas de contacto y no contacto)	-	-	-	-	Abierto
16	Planta de tratamiento NCD N° 1	744 793	9 236 043	3 497	0,05	Abierto
17	Planta de tratamiento NCD N° 2	746 127	9 234 517	3 094	0,03147	Abierto
ÁREAS PARA EL MATERIAL DE PRÉSTAMO						
18	Nueva cantera de arcilla oeste (***)	744 950	9 235 700	3 527	0,451	Abierto
OTRAS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO						
22	Campamentos y oficinas	744 790	9 235 900	3 500	0,69	Abierto
23	Camino de acceso	-	-	-	-	Abierto
24	Instalaciones eléctricas	-	-	-	-	Abierto
27	Poza de lodos N° 2	744 360	9 235 450	3 542	2,5	Inoperativo
28	Poza de lodos sobre la pila de lixiviación	744 440	9 235 820	3 542	2,75	Abierto
29	Relleno sanitario	745 519	9 235 457	3 471	0,01354	Abierto
30	Tanque de combustible y grifo	744 808	9 235 943	3 490	0,039	Abierto
31	Almacén temporal de residuos industriales (**)	744 728	9 235 783	3 510	0,00324	Abierto

(*) Se consignan las coordenadas indicadas en la descripción del componente.

3.6 Actividades de Cierre

3.6.3 Cierre Final

No aplica cierre final porque la unidad minera Sipán se encuentra en etapa de post cierre.

3.6.4 Post cierre

Los componentes que se muestran en el Cuadro N°1 se encuentran pendientes de cierre **al ser instalaciones básicas para continuar con las actividades de post cierre.**

[Énfasis agregado]

- (ix) Por lo indicado, la información mencionada, a la cual tiene acceso el OEFA, no ha sido valorada en el presente PAS; por lo tanto, no se habría incurrido en infracciones administrativas detectadas durante la Supervisión Regular 2019, dado que en dicho periodo se cumplía estrictamente con las actividades de post cierre establecidas en la Tercera MPCM 2014 Sipán, actividades que debían ejecutarse hasta el año 2024, conforme se desprende del cronograma de cierre, del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM, de los Informe semestrales de cierre y del referido instrumento de gestión ambiental.
- (x) Por ende, considerando la vulneración a los principios de verdad material y debido procedimiento, corresponde el archivo del hecho imputado.

69. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

70. En cuanto a lo indicado en el punto (i), cabe reiterar que además de la verificación realizada durante la etapa de supervisión e instrucción del PAS, se han identificado claramente las obligaciones incumplidas por el administrado con arreglo a lo detallado en los hechos imputados 1 y 2 y el análisis precedente. Asimismo, cabe resaltar que el administrado manifestó la ampliación de las actividades de cierre final en los componentes precisados en los hechos imputados 1 y 2, actividades que, a pesar de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

estar vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2019, no fueron plenamente observadas por el administrado.

71. En consecuencia, se evidencia que no existió omisión alguna a la verificación de todos los elementos de juicio necesarios, por cuanto no solo se consideró la verificación efectuada por DSEM sino también los compromisos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2019. Por ende, lo alegado por el administrado respecto a la vulneración al principio de verdad material, queda desvirtuado.
72. Asimismo, en cuanto a la vulneración a los principios de impulso de oficio y presunción de licitud, cabe señalar que el primero de dichos principios, consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁰, exige a las autoridades dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
73. Dicho principio tiene como correlato el derecho de los administrados a obtener una decisión debidamente motivada, que aborde y esclarezca todas las cuestiones que son objeto de controversia; en atención a ello, también se encuentra vinculado al derecho de los administrados a ofrecer y producir pruebas para tal esclarecimiento.
74. De otro lado, conforme al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³¹, el principio de presunción de veracidad exige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presuma que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita en la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; presunción que admite prueba en contrario. Este principio se desarrolla también en el numeral 51.1 del artículo 51° del TUO de la LPAG³².
75. En cuanto a lo indicado en el punto (ii), es preciso reiterar que las actividades de cierre que se imputan como incumplidas respecto a los componentes señalados en los hechos imputados 1 y 2, se refieren a actividades que, con arreglo a la Tercera MPCM 2014 Sipán, debían ejecutarse durante la etapa de *cierre final*, conforme a lo señalado en el Capítulo 6 del referido instrumento de gestión ambiental y en el Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC que sustenta su aprobación, conforme se señaló previamente.
76. Sobre el particular, corresponde reiterar que, del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado – Anexos 5 y 7 de la Tercera MPCM 2014 Sipán, Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM e Informes Semestrales de Cierre (2018-2021) –

30

TUO de la LPAG

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)”

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

31

TUO de la LPAG

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)”

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)”

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

32

TUO de la LPAG

“Artículo 51°. - Presunción de veracidad

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

, se ha determinado que no se desvirtúan los incumplimientos contemplados en los hechos imputados 1 y 2 del PAS, por lo siguiente:

- En los cronogramas físico y financiero de la etapa de *post cierre* señalados en los Anexos 5 y 7 de la Tercera MPCM 2014 Sipán, no se identifica los equipos móviles y fijos que serán objeto de desmantelamiento ni las estructuras de concreto que serán objeto de demolición.
 - En el cuadro 4.1 del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM que sustenta la aprobación de la Tercera MPCM 2014 Sipán, se precisa que las actividades de cierre que deben ejecutarse en los componentes señalados en los hechos imputados 1 y 2, corresponden a la etapa de *cierre final*.
 - Si bien en los Informes semestrales de cierre (2018-2021) se precisa la continuidad de los trabajos de tratamiento de agua de contacto en las platas de tratamiento NCD 1 y NCD 2, ello no implica una modificación de las obligaciones establecidas a la fecha de la Supervisión Regular 2019. Este punto será desarrollado con mayor detalle en los siguientes considerandos.
77. Por lo tanto, no se han vulnerado los principios de impulso de oficio y presunción de licitud.
78. Respecto a lo señalado en los puntos (iii) a (v), en cuanto a la estabilidad geoquímica que se busca garantizar en la etapa de *post cierre* con el mantenimiento y operación de los componentes mineros mencionados en los hechos imputados 1 y 2, cabe señalar que, si bien el administrado señala que dichos componentes son necesarios para el tratamiento de los efluentes generados, en la Tercera MPCM 2014 Sipán no se realizó esa precisión y, en consecuencia, no se consideró su operación durante la etapa de *post cierre*.
79. En tal sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2019 se verificó el instrumento de gestión ambiental vigente, Tercera MPCM 2014 Sipán, según la cual, los componentes precisados en los hechos imputados 1 y 2 debían estar cerrados, dado que su cierre estaba contemplado para la etapa de *cierre final*, comprendida entre el 28 de marzo de 2014 y 27 de marzo de 2018.
80. Al respecto, era obligación del administrado, en atención a la necesidad del tratamiento de efluentes durante la etapa de *post cierre*, tramitar con anticipación las modificaciones necesarias a los instrumentos de gestión ambiental vigentes. Sin embargo, el administrado procedió con la modificación respectiva prácticamente tres (3) meses después de la Supervisión Regular 2019 (8 al 13 de junio de 2019), dado que con fecha 21 de octubre de 2019 ingresó al MINEM la Segunda APCM 2021 Sipán, aprobada finalmente con fecha 26 de julio de 2021.
81. En consecuencia, a pesar de la necesidad de permanencia de los componentes precisados en los hechos imputados 1 y 2 del PAS para el tratamiento de efluentes durante la etapa de *post cierre*, con arreglo a lo señalado tanto en el Numeral 6.1 Cierre Final del Capítulo 6 de la Tercera MPCM 2014 Sipán como en el Cuadro 4.1 del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC que sustenta su aprobación, la obligación a la fecha de la Supervisión Regular 2019 era la ejecución del cierre de los referidos componentes.
82. Por ende, la referida obligación era exigible por cuanto no existía ningún plan de manejo ambiental o modificación aprobada que estableciera que dichos componentes debían continuar operando hasta el año 2024, siendo que el cronograma de *post cierre*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

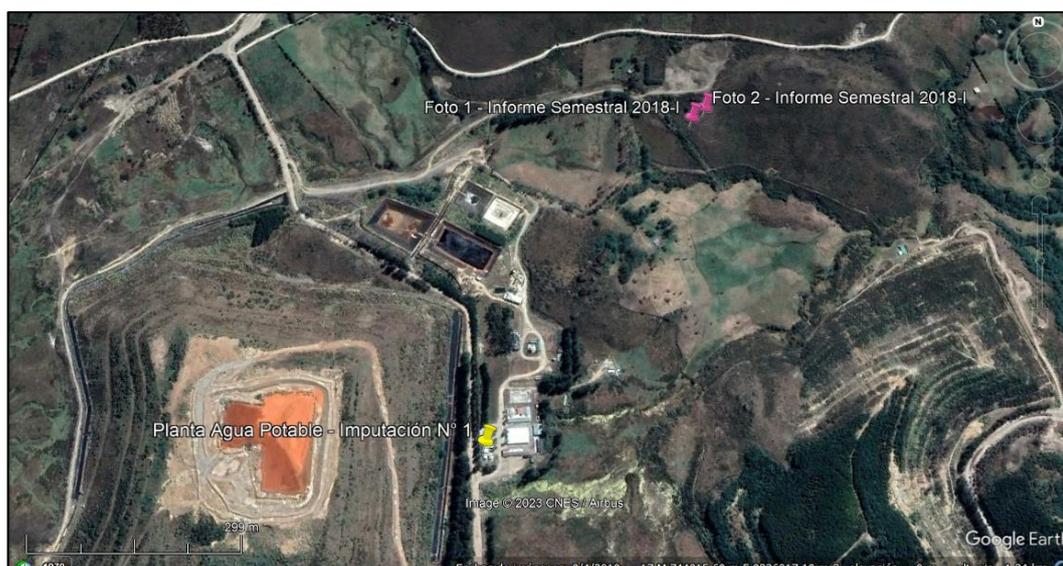
contemplado en el Anexo 5 de la Tercera MPCM 2014 Sipán no contempla dicha situación, conforme se ha señalado previamente.

83. En cuanto a lo indicado en los puntos (vi) y (vii), cabe señalar que, como parte de la evaluación de la información referida al cumplimiento de las actividades de cierre de los componentes comprendidos en la etapa de cierre final, se ha evaluado el informe semestral 2018-I para la verificación de las referidas actividades, teniendo en cuenta la relación que existe con el último periodo de la etapa de *cierre final*, el cual culminaba el 27 de marzo de 2018. Al respecto, de la revisión efectuada en el referido Informe semestral, se observa que el administrado indica haber realizado las siguientes actividades:

- a) Se procedió a la demolición de las losas de concreto en el área de la antigua Planta de Tratamiento de Agua Potable (Adjunta Fotografía 01 y 02).
- b) Se realizaron trabajos de construcción, mantenimiento y limpieza de canales de concreto de los diferentes componentes (Adjunta Fotografía 03 a 06).
- c) Adicionalmente, se realizaron trabajos de revegetación en los accesos de ingreso a la ex Planta Alta y en la plataforma de la ex Planta Alta (Adjunta Fotografía 07 a 10).

84. Al respecto, si bien únicamente la actividad indicada en el literal a) podría estar referida al componente Planta de Agua Potable que forma parte del hecho imputado 1, sin embargo, de la distancia de las Fotografías 1 y 2 hacia la ubicación de dicho componente que se consigna Informe de Supervisión N° 450-2020-OEFA/DSEM-CMIN, se observa que estas corresponden a ubicaciones distintas y por ende no al componente evaluación. Esto es ratificado de la proyección de dichas ubicaciones mediante el Google Earth, como se muestra a continuación:

FOTOGRAFIA	Informe de Semestral 2018-I		Ubicación de la Planta de Agua Potable del Informe de Supervisión N° 450-2020-OEFA/DSEM-CMIN		Distancia (m)
	Coordenadas UTM - WGS 84		Coordenadas UTM - WGS 84		
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
Fotografía N° 1	745 057	9 236 277	744 714	9 235 785	599.76
Fotografía N° 2	745 079	9 236 293			625.53



Fuente: Google Earth.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

85. Por lo tanto, se confirma que el administrado, en dicho Informe semestral, no menciona haber ejecutado las actividades de cierre comprendidos en los hechos imputados 1 y 2.
86. Asimismo, de la revisión de los informes semestrales 2018-II, 2019-I, 2019-II, 2020-I, 2020-II y 2021-I se observa que el administrado indicó la operación de las Plantas NCD N° 1 y N° 2, con lo cual se evidencia que el administrado incumplió el cierre de dichos componentes, contemplado para la etapa de *cierre final* conforme a la Tercera MPCM 2014 Sipán.
87. Al respecto, si bien en los referidos informes semestrales se menciona la continuidad de los trabajos de tratamiento de agua de contacto en las plantas de tratamiento NCD 1 y NCD 2, cabe señalar que el alcance de dichos documentos no implica la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental sino que se limita a informar el avance de las actividades de cierre contempladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, conforme se precisa en el artículo 29º del Reglamento para el cierre de minas³³.
88. Por otro lado, si bien el administrado indica que los Informe semestrales citados recogen lo señalado en el cronograma de la etapa de post cierre, cabe reiterar que las actividades de cierre respecto a los componentes precisados en los hechos imputados 1 y 2 del PAS, contempladas en la Tercera MPCM 2014 Sipán en la cual también se confirman las actividades aprobadas en la APCM 2012 Sipán y PCM 2009 Sipán, no corresponden a la etapa de post cierre sino a la etapa de *cierre final*.
89. En consecuencia, si bien el administrado incorpora el cronograma de actividades de post cierre como parte del Informe Semestral 2018-I presentado al MINEM y al OEFA, ello no modifica la exigencia del cumplimiento de las actividades de cierre final para dicho periodo, toda vez que estas ya se encuentran debidamente precisadas en el Capítulo 6 de la Tercera MPCM 2014 Sipán.
90. Respecto a lo señalado en los puntos (viii) a (x), si bien se precisa la necesidad de continuar con la operatividad de los componentes precisados en los hechos 1 y 2 del PAS, lo cual determinó la consignación de dichos componentes en la Segunda APCM 2021 Sipán, cabe reiterar que durante la Supervisión Regular 2019 el instrumento de gestión ambiental vigente era la Tercera MPCM 2014 Sipán, cuya reprogramación contemplaba la etapa de cierre final hasta el 27 de marzo de 2018.
91. Por lo tanto, en atención a la necesidad de continuar con la operatividad de los componentes precisados en los hechos imputados 1 y 2 del PAS, situación de la cual el administrado tenía conocimiento incluso con anterioridad a la Supervisión Regular 2019, se debió gestionar oportunamente la modificación del cronograma de cierre de los referidos componentes, es decir con anterioridad al vencimiento del cronograma establecido en la Tercera MPCM 2014 Sipán.

33

Reglamento para el cierre de minas
“Artículo 29.- Informes semestrales

Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.”

(Subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

92. Asimismo, respecto a la vulneración al principio de debido procedimiento alegada por el administrado, cabe precisar que dicho principio se encuentra consagrado en el numeral 139.9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁴. Al respecto, dicho principio establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su defensa y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.
93. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 248^o del TUO de la LPAG³⁵, se detalla que el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Al respecto, se impone a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo sancionador.
94. En tal sentido, el derecho de defensa se vincula con el derecho a obtener una decisión debidamente motivada, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 5 del TUO de la LPAG³⁶, en los cuales se señala que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
95. Por lo tanto, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, las fórmulas contradictorias y poco esclarecedoras para la motivación del activo administrativo.
96. Al respecto, cabe reiterar que a lo largo del PAS y de la presente Resolución se han delimitado las obligaciones ambientales fiscalizables incumplidas por el administrado, evaluando y desvirtuando cada uno de los descargos y argumentos presentados. En tal sentido, se ha sustentado con motivación suficiente la inobservancia no solo de lo dispuesto en Tercera MPCM 2014 Sipán, sino también el incumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6. – Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

97. En tal sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los hechos imputados.
98. En consecuencia, cabe reiterar que no se han vulnerado los principios de verdad material ni de debido procedimiento, careciendo de asidero lo señalado por el administrado en este extremo.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (i) Planta de agua potable, (ii) Planta de tratamiento de aguas Residuales domésticas, (iii) Planta NCD N°1, (iv) Planta NCD N°2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Ex Wetland ojos, (vii) Grifo de Petróleo; y, (viii) Campamento y Oficinas.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

99. En la Tercera MPCM 2014 Sipán, se establecieron los siguientes compromisos:

(...)

Capítulo 6.0. Actividades de cierre.

En el Informe de Actualización del PCM (2012), se establecieron compromisos y obligaciones para la ejecución e implementación de las medidas de cierre en la U.O. Sipán. (...). Entre las actividades de cierre de los componentes, se mencionan las siguientes:

A. Actividades de Cierre Final.

Desmantelamiento del sistema de suministro de agua potable, sistema de tratamiento de aguas residuales, sistema de manejo de aguas limpias, sistema de manejo de aguas ácidas de la pila de lixiviados, sistema de manejo de aguas ácidas de tajos y botaderos de desmonte, grifo de combustible (petróleo y gasolina), campamento y oficinas.

Demolición de estructuras existentes en el "wetland" ubicado al pie de este tajo. Sistema de suministro de agua potable, infraestructura para el tratamiento de aguas residuales, sistema de manejo de aguas limpias, sistema de manejo de aguas ácidas de la pila de lixiviados, sistema de manejo de aguas ácidas de tajos y botaderos de desmonte, grifo de combustible (petróleo y gasolina), redes eléctricas, campamento y oficinas.

(...)"

6.1 Modificación de las Actividades de Cierre

Las actividades de cierre propuestas en el Informe de Actualización de PCM (2012) no han sido modificadas, por lo tanto la sección 5.0 "Actividades de Cierre", se mantienen según lo aprobado por el MEM.

(...)"

100. Al respecto, al señalarse en la Tercera MPCM 2014 Sipán al "PCM (2012)", se está refiriendo a la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipán", aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2012-MEM/AAM de fecha 4 de julio de 2012, sustentada en el Informe N° 735-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/ACHM (en adelante, APCM 2012 Sipán). En virtud al referido instrumento ambiental se establecen los siguientes compromisos:

"2.0 COMPONENTES DE CIERRE

(...)

2.6 Otras infraestructuras relacionadas con el proyecto

(...)

2.6.4 Plantas de Tratamiento de Aguas Ácidas

Actualmente existen 4 plantas de tratamiento de aguas ácidas denominadas "Planta NCD-01", "Planta NCD-02", "Parte Alta" y "Parte Baja", que operan independientemente en la mina Sipán

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

2.6.4.2 Plata de Tratamiento Activo “Parte Alta”

Se ubica al suroeste de Planta de Tratamiento “Procesos”, a una elevación promedio de 3 217 msnm, y a una cota 300 m más baja; el efluente que se trata actualmente proviene de las filtraciones del Botadero N°1 (30%), filtraciones del Botadero N°2 (50%), parte del Botadero N° 3 (15%) y un pequeño porcentaje de la ex - Cantera Este de Arcilla (5%), el efluente tratado se descarga a la quebrada Minas.

(...)

2.6.4.3 Plata de Tratamiento Activo “Parte Baja”

Se ubica al sur de la Planta de Tratamiento “Parte Alta”, unos 300 m aguas abajo y a una cota 55 m más baja; el efluente tratado aquí procede de filtraciones del Botadero N° 3 (90%) y filtraciones del tajo Minas (10%), el tratamiento es similar al de la Planta Alta; el efluente tratado se descarga a la quebrada Minas.

2.6.4.4 Plata de Neutralización de aguas acidas NCD N°1

(...)

La Planta NCD N° 1 está ubicada en la terraza de la zona denominada Ex Pad que es el lugar donde anteriormente se encontraban las instalaciones de tratamiento de las soluciones de la lixiviación de mineral aurífero y la Planta de Detoxificación. Precisamente la Planta NCD N° 1 utiliza parte del equipo, plataformas e infraestructura existentes en esta zona.

2.6.4.5 Plata de Neutralización de aguas acidas NCD N°2

La planta NCD N° 2 se ubica en la zona de Pampa Cuyo, sobre una terraza seleccionada previamente. Se toma en consideración el caudal pico (105 l/s) en la temporada de lluvias, siendo 76l/s el caudal con el que opera la Planta NCD N° 2; así como se cuenta con un Sedimentador de alta capacidad Outotec de 6.5 m Ø (capacidad de almacenamiento de 33.000 m3).

(...)

5.0 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

5.3. Cierre Final

5.3.1 Desmantelamiento

(...)

5.3.1.4 Instalaciones de Manejo de Aguas

Infraestructura para el suministro de agua

Sistema de Suministro de Aguas

Las instalaciones que requieren de este volumen deberán ser desmanteladas y entregadas al propietario en la etapa de abandono de las instalaciones, y se listan a continuación:

- Sistema de bombeo (dos bombas).
- Tanque de Agua Potable, de acero con capacidad de 28.8 m3.
- Tanques de Filtrado y Presurización, incluye filtro de arena y carbón activado.

Sistema de Tratamiento de aguas residuales

Las instalaciones que descargan este efluente deberán ser desmanteladas y entregadas al propietario en la etapa de abandono de las instalaciones, y se listan a continuación:

- Tanque de Aireación, de acero y capacidad 5.5m3.
- Sistema de bombeo (bomba sumergible y bomba en stand by de Q=210 gal/min).
- Tanque de Estabilización, de acero y capacidad 61.2m3, con dos Blower.
- Dosificador de Hipoclorito de Sodio.

Sistema de Manejo de Aguas Pluviales

El sistema de manejo de aguas limpias

Se procederá al desmantelamiento de las tuberías que forman parte de esta red.

El sistema de manejo de aguas ácidas de la Pila de Lixiviados

El cierre de estas instalaciones deberá iniciarse cuando la pila de lixiviados no genere filtraciones, se estima un periodo de dos años, y se procederá a realizar las siguientes actividades:

- Desmantelamiento de todas las tuberías.
- Desmantelamiento del recubrimiento de pozas y equipos existentes

El sistema de manejo de aguas ácidas de tajos y botaderos de desmonte

Como parte del cierre de estas instalaciones, se realizarán las siguientes actividades:

- Desmantelamiento de las tuberías que forman parte de esta red.
- Desmantelamiento de equipos existente en las actuales plantas de tratamiento activo (parte alta y parte baja).

(...)

5.3.1.6 Otra Infraestructura Relacionada con el Proyecto

Instalaciones de Almacenamiento de Combustible

Grifo de Combustible (Petróleo y Gasolina)

Al cierre, se procederá al desmantelamiento de los equipos de suministro y depósitos de combustible y entregados al propietario.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

5.3.1.7 Vivienda y Servicio para el trabajador Campamento y Oficinas

Se procederá al desmantelamiento de maquinarias y equipos existentes; y posterior entrega al propietario. Las áreas de campamento y oficinas consideradas son:

- Hotel (560m²)
- Oficinas (815m²)
- Seguridad (250m²)
- Laboratorio (450m²)
- Almacenes (1400m²)
- Losas de concreto (1110m²)
- Antenas Parabólicas (80m²)
- Áreas Libres (23,755m²)

(...)

5.3.2. Demolición Salvamento y Disposición

(...)

5.3.2.4 Instalaciones de Manejo de Agua Infraestructura para el suministro de Aguas

Sistema de suministro de Agua Potable.

Se procederá a la demolición de las estructuras sobre las que se cimentaban los sistemas de bombeo, tanques de filtrado y agua. El material resultante producto de la demolición deberá ser dispuesto en el Nuevo Botadero N°4. No se ha previsto recuperación de materiales.

Infraestructura para el Tratamiento de Aguas Residuales

Se procederá a la demolición de las estructuras que soportaban los distintos equipos de tratamiento de aguas residuales. El material resultante producto de la demolición deberá ser dispuesto en el Nuevo Botadero N°4. No se ha previsto recuperación de materiales.

Sistema de manejo de aguas pluviales

Sistema de manejo de aguas Limpias

Como parte del cierre de estas instalaciones, se procederá a la demolición de los canales de concreto o mampostería de piedra que forman parte de esta red, a excepción del canal de aguas limpias ubicado en el límite nor-oeste del botadero N°1.

(...)

El sistema de manejo de aguas ácidas de la Pila de Lixiviados.

Como parte del cierre de estas instalaciones, se procederá a la demolición de los canales de concreto o mampostería de piedra que formen parte de esta red.

(...)

El sistema de manejo de aguas ácidas de tajos y botaderos de desmonte.

Se procederá a la demolición de los canales de concreto o mampostería de piedra que formen parte de esta red. En la etapa de ingeniería de detalle se deberá realizar un inventario detallado de los canales a demoler, enterrar o reparar, en este último caso serán los que puedan servir en la nueva red de canales proyectados

Asimismo, se procederá a la demolición de las estructuras existentes en las actuales Pozas de Tratamiento activo (parte Alta y parte Baja).

(...)

5.3.2.6 Otra Infraestructura Relacionada con el Proyecto

Instalaciones de Almacenamiento de Combustible

Grifo de Combustible (Petróleo y Gasolina)

Se procederá a la demolición de infraestructura de concreto, tales como losas y cimentaciones que puedan haber servido para soportar la infraestructura desmantelada.

(...)

Redes Eléctricas

Se demolerán las estructuras de concreto, tales como losas y cimentaciones sobre las cuales se ubicaron los generadores de energía.

(...)

5.3.2.7 Vivienda y Servicio para el trabajador

Campamento y Oficinas

Se procederá a la demolición de las edificaciones (Hotel, Oficinas, Seguridad, laboratorio y almacenes) y de las losas sobre las cuales se cimentan.

(...)

101. En cuanto al Grifo de combustible (petróleo y gasolina), cabe precisar que en la Tercera MPCM 2014 Sipan, no se ha establecido una fecha específica para su cierre; sin embargo, dicha actividad debió culminarse como plazo máximo el 27 de marzo de



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

2018, teniendo en cuenta que la referida actividad está contemplada en la etapa de Cierre Final.

102. Al respecto, en el Informe 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC, que sustenta la Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM, que aprueba la Tercera MPCM 2014 Sipán, se precisa lo siguiente:

“IV. Actividades de Cierre

(...). La presente modificación no considera ningún cambio en el diseño de las obras de cierre aprobado, sino requiere sólo la reprogramación de las actividades de cierre final, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro N°4.1: Ejecución de Cierre Final – U.M.-Sipán

Componentes a Cerrar	Actividades de Cierre	Periodo
(...)	(...)	(...)
Instalaciones de Manejo de Aguas		
Infraestructura para el suministro de agua	Desmantelamiento, demolición	
Sistema de manejo de aguas pluviales	Desmantelamiento, demolición	
(...)	(...)	(...)
Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto		
(...)	(...)	(...)
Ex- Campamento Cosapi (cerrado)	Desmantelamiento, demolición, revegetación	2016-2017
Campamento Covicser	Desmantelamiento, demolición, revegetación	2016-2017
Campamento principal	Desmantelamiento, demolición, revegetación	2016-2017
(...)	(...)	(...)
Plantas NCD N° 1 para tratamiento de aguas ácidas Qda, San Antonio de Ojos	Operación 2014 -2017. Como actividad final el desmantelamiento, demolición.	
Plantas NCD N° 2 para tratamiento de aguas ácidas Qda. Minas	Operación 2014-2017 Como actividad final el desmantelamiento, demolición.	
Wetland	Demolición	
(...)	(...)	(...)
Instalaciones eléctricas y polvorín	Desmantelamiento, desmontaje, demolición	
(...)	(...)	(...)

(...)"

103. Asimismo, cabe precisar que en la Tercera MPCM 2014 Sipán, no se han establecido una fecha específica para las actividades de cierre de la Infraestructura para el suministro de agua, del sistema de manejo de aguas pluviales, del wetland ni de las instalaciones eléctricas y polvorín; sin embargo, se debe tener presente que la Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM, que aprueba la Tercera MPCM 2014 Sipán, fue emitida con fecha 27 de marzo de 2014; en consecuencia, el administrado se encontraba habilitado para ejecutar el cronograma de cierre del referido instrumento ambiental a partir del día hábil siguiente de la aprobación de dicha resolución, es decir a partir del 28 de marzo de 2014.

104. Por ende, la contabilización de los periodos de ejecución de cierre final, teniendo en cuenta el cronograma de la Tercera MPCM 2014 Sipán, son los siguientes:

Cuadro 1. Cronograma físico – Cierre final

Fecha RD que aprueba Tercera MPCM 2014 Sipán	Periodo 2014	Periodo 2015	Periodo 2016	Periodo 2017
27 marzo 2014	28 marzo 2014 – 27 marzo 2015	28 marzo 2015 – 27 marzo 2016	28 marzo 2016 – 27 marzo 2017	28 marzo 2017 – 27 marzo 2018

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

105. En consecuencia, teniendo en cuenta que las actividades de cierre de los componentes que formaban parte de dichos sistemas e infraestructuras están contempladas en la etapa de cierre final, estas debieron culminarse como máximo al 27 de marzo del año 2018. Por lo tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2019 (8 al 13 de junio de 2019), los componentes analizados en el presente hecho imputado debieron estar cerrados.
106. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en la Tercera MPCM 2014 Sipán, el administrado, al 27 de marzo de 2018, tenía el compromiso de ejecutar las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (i) Planta de agua potable. (ii) Planta de tratamiento de aguas Residuales domésticas, (iii) Planta NCD N°1, (iv) Planta NCD N°2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2. (vi) Poza Ex Wetland ojos, (vii) Grifo de Petróleo; y, (viii) Campamento y Oficinas.

b) Análisis del hecho imputado

107. Conforme se consigna en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó los componentes que se detallan a continuación:

Cuadro N° 2. Componentes verificados durante la Supervisión Regular 2019

	Componente	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17)		
		Norte	Este	Altitud m.s.n.m.
1	Planta de agua potable.	9 235 785	744 714	3 507
2	Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.	9 235 894	744 895	3 498
3	Planta NCD N° 1.	9 236 060	744 767	3 515
4	Planta NCD N° 2.	9 234 507	746 063	3 107
5	Sistema de bombeo de aguas ácidas del Botadero de Desmonte N° 2	9 236 054	745 362	3 430
6	Poza Ex Wetland Ojos.	9 235 093	746 144	3 221
7	Grifo de Petróleo.	9 235 931	744 802	3 510
8	Campamento y oficinas.	9 235 819	744 766	3 507

Fuente: Numeral 3 (componentes supervisados) del Acta de Supervisión.

108. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM evidenció que no se ejecutaron las actividades de desmantelamiento y demolición de los referidos componentes, conforme se muestra de las fotografías que se observan a continuación:

Planta de agua potable y planta de tratamiento de aguas residuales domésticas



Fotografía N° 1. Vista de planta de agua potable, ubicada en las coordenadas 9 235 785N y 744 714E.
24



Fotografía N° 2. Vista de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, ubicada en las coordenadas 9 235 894N y 744 895E.
25

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Plantas NCD N° 1 y 2



Fotografía N° 3. Vista de la planta NCD N° 1, ubicada en las coordenadas 9 236 060N y 744 767E.²⁶

Fotografía N° 4. Vista de la planta NCD N° 2, ubicada en las coordenadas 9 234 507N y 746 063E.²⁷

Sistema de bombeo de aguas ácidas del Botadero de Desmonte N° 2 y Poza Ex Wetland Ojos



Fotografía N° 5. Vista del sistema de bombeo de aguas ácidas del Botadero de Desmonte N° 2, ubicado en las coordenadas 9 236 054N y 745 362E.²⁸

Fotografía N° 6. Vista de la poza Ex Wetland Ojos, ubicada en las coordenadas 9 235 093N y 746 144E.²⁹

Grifo de Petróleo, campamento y oficinas



Fotografía N° 7. Vista del grifo de Petróleo, ubicado en las coordenadas 9 235 931N y 744 802E.³⁰

Fotografía N° 8. Vista del área de Campamento y oficinas, ubicada en las coordenadas 9 235 819N y 744 766E.³¹

Fuente: Panel fotográfico del Informe de Supervisión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

109. En ese sentido, en base a los medios probatorios presentados y conforme a la contabilización del cronograma de cierre de la Tercera MPCM 2014 Sipán, se confirma que el administrado no ejecuto las actividades de desmantelamiento y demolición de los componentes descritos, las cuales debieron ejecutarse en la etapa de cierre final, es decir al 27 de marzo de 2018; por lo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2019 dichas actividades de cierre debieron estar culminadas en su totalidad.
110. Los hechos del presente caso se sustentan en el Acta de la Supervisión Regular 2019 y en el panel fotográfico obtenido en la Supervisión Regular 2019.
111. En consecuencia, a través de la Resolución Subdirectoral, se determinó imputar al administrado por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (i) Planta de agua potable. (ii) Planta de tratamiento de aguas Residuales domésticas, (iii) Planta NCD N°1, (iv) Planta NCD N°2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2. (vi) Poza Ex Wetland ojos, (vii) Grifo de Petróleo; y, (viii) Campamento y Oficinas.
112. El presunto incumplimiento fue tipificado dentro del artículo 5º y el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

c) Análisis de los descargos

113. En el escrito de descargos N° 1, el administrado mencionó lo siguiente:
 - (i) Las medidas adoptadas para la corrección de la conducta infractora, señalando que, si bien no logró cumplir con el cierre de los componentes imputados en el plazo establecido, se ha continuado con la operación del sistema de manejo de aguas de contacto de la pila de lixiviación y el sistema de manejo de aguas de contacto de los tajos y botaderos de desmonte.
 - (ii) En tanto se mantengan las referidas actividades (manejo de aguas de contacto de la pila de lixiviación y de aguas de contacto de los tajos y botaderos de desmonte), resulta esencial mantener el sistema de tratamiento de aguas residuales, el sistema de manejo de aguas limpias, el grifo de combustible, el campamento y las oficinas, ello a fin de asegurar que el personal realice correctamente las actividades contempladas en la Tercera MPCM 2014 Sipán. En tal sentido, luego de culminada la etapa de cierre final, continuó con las actividades de manejo y tratamiento activo del agua de contacto, por lo que no se ejecutó el cierre de estos componentes.
 - (iii) Del mismo modo, los referidos componentes se consideran en la Segunda APCM 2021 Sipán), cuyo objetivo principal se vincula con las actividades de la etapa de post cierre:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

3.2 Objetivo de la SAPCM

La SAPCM Sipán tiene como objetivo principal presentar las actividades de la etapa de post cierre, incluyendo el cierre de algunos componentes que están asociados al tratamiento de aguas de contacto e instalaciones que brindan servicios básicos al personal que se encuentra realizando las actividades de post cierre.

Además, se tiene como objetivo general permitir que las áreas donde se hayan realizado actividades minero-metalúrgicas sean rehabilitadas con medidas adecuadas, que protejan la salud humana y el medio ambiente, dándole al terreno rehabilitado condiciones de uso compatibles con su entorno y su naturaleza.

Fuente: Escrito de descargos N° 1.

- (iv) En ese sentido, para el cumplimiento de dicho objetivo, se modificó el cronograma de cierre a fin de incluir en el postcierre los componentes objeto del presente hecho imputado, conforme se muestra a continuación:

5 ACTIVIDADES DE CIERRE

La Tercera MPdC U.M. Sipán (2014), aprobado según R.D. N° 153-2014-MEM/AAM, describió y actualizó el cronograma de cierre de los componentes de la U.M. Sipán. Si bien la unidad se encuentra en la etapa de postcierre, cuenta con componentes que aún no han sido cerrados, debido a que son instalaciones básicas para el personal que se encuentra en la U.M. Sipán a cargo del tratamiento de aguas de contacto y demás actividades de la etapa de postcierre. En este sentido, la presente actualización del PdC describe las actividades de los componentes pendientes de cierre, las cuales serán ejecutadas en la etapa de postcierre.

Cabe señalar que las instalaciones de infraestructura como campamentos, oficinas y almacenes, instalaciones de agua y desagüe, instalaciones eléctricas, relleno sanitario y almacén temporal de residuos industriales, serán cerrados en el mismo año que las plantas de tratamiento de aguas de contacto, cuando los resultados de los monitoreos indiquen que la calidad del agua se encuentre estable, dentro de los valores de calidad de agua reportados y declarados en la línea base del EIA (1997), antes de las actividades mineras.

Fuente: Escrito de descargos N° 1.

Tabla 5-1 Componentes a cerrar en la etapa de postcierre

Item	Tipo de componente	Componente	Coordenadas UTM WGS-84-Zona 17S	
			Este	Norte
1	Instalaciones de procesamiento	Pozas de procesos	744 750	9 236 050
2	Instalaciones para el manejo de aguas	Planta de tratamiento de agua potable	744 724	9 235 777
3		Planta de tratamiento de efluentes domésticos	744 929	9 235 980
4		Sistema de manejo de aguas pluviales (aguas de contacto y no contacto)	-	-
5		Planta de tratamiento NCD N°1	744 793	9 236 043
6		Planta de tratamiento NCD N°2	746 127	9 234 517
7	Áreas para el material de préstamo	Cantera de arcilla oeste	744 730	9 235 320
8	Otras infraestructuras relacionadas con el proyecto	Campamentos y oficinas	744 790	9 235 900
9		Caminos de acceso	-	-
10		Instalaciones eléctricas	-	-
11		Poza de lodos N° 2	744 360	9 235 450
12		Poza de lodos sobre la pila de lixiviación	744 440	9 235 820
13		Relleno sanitario	745 519	9 235 457
14		Tanque de combustible y grifo	744 808	9 235 943
15		Almacén temporal de residuos industriales	744 728	9 235 783

Elaboración propia

Fuente: Escrito de descargos N° 1.

- (v) Por tanto, si bien los componentes (i) Planta de agua potable, (ii) Planta de tratamiento de aguas Residuales domésticas, (iii) Planta NCD N°1, (iv) Planta NCD N°2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Ex Wetland ojos, (vii) Grifo de Petróleo; y, (viii) Campamento y Oficinas son instalaciones que se encontraban en operación durante la



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Supervisión Regular 2019, a la fecha están incluidos en el cronograma de postcierre de la Segunda APCM 2021 Sipán, conforme se muestra a continuación:

Actividad / Componente de Aplicación	POSTCIERRE									
	4 2021	5 2022	6 2023	7 2024	8 2025	9 2026	10 2027	11 2028	12 2029	13 2030
1 INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO										
1.1 POZAS DE PROCESOS										
2 INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE AGUAS										
2.1 PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES DOMESTICOS										
2.2 PLANTAS DE NEUTRALIZACION NCD N°1 Y NCD N°2										
3 AREAS DE MATERIAL DE PRESTAMO										
3.1 CANTERA DE ARCILLA OESTE										
4 OTRAS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO										
4.1 CAMPAMENTO, OFICINAS GENERALES, TANQUE DE COMBUSTIBLE Y GRIFO, ATRI, INSTALACIONES ELECTRICAS										
4.2 POZA DE LODOS N°2										
4.3 POZA DE LODOS SOBRE LA PILA DE LIXIVIACIÓN (PAD)										
4.4 ACCESOS										
4.5 RELLENO SANITARIO										

Fuente: Escrito de descargos N° 1.

114. Al respecto, en ítem II.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se analizó el escrito de descargos N° 1 del administrado en concordancia con el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁷, indicando lo que se expone en los considerandos siguientes.
115. De la revisión del Informe N° 272-2021/MINEM-DGAAM que sustenta la aprobación de la Segunda APCM 2021 Sipán, se observa que las ubicaciones de la (i) Planta de agua potable. (ii) Planta de tratamiento de aguas Residuales domésticas, (iii) Planta NCD N°1, (iv) Planta NCD N°2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Ex Wetland ojos, (vii) Grifo de Petróleo; y, (viii) Campamento y Oficinas, corresponden a las ubicaciones verificadas durante la Supervisión Regular 2019, toda vez que cuentan con una diferencia menor a 50 metros de distancia, como se muestra a continuación:

N°	Componente	Informe de Supervisión N° 450-2020-OEFA/DSEM-CMIN		Informe N° 272-2021/MINEM-DGAAM		Diferencia (m)
		Norte	Este	Norte	Este	
1	Planta de agua potable.	9235785	744714	9235777	744724	12.81
2	Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.	9235894	744895	9235893	744906	11.05
3	Planta NCD N° 1.	9236060	744767	9236043	744793	31.06
4	Planta NCD N° 2.	9234507	746063	9234517	746127	64.78 ³⁸

³⁷ TUO de la LPAG
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

³⁸ Respecto a este componente, de la revisión de la Figura 5-1. Componentes a cerrar en la etapa de post cierre de la Segunda APCM 2021 Sipán, se observa que la ubicación corresponde al componente imputado, conforme se observa a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

5	Sistema de bombeo de aguas ácidas del Botadero de Desmante N° 2.	9236054	745362	-	-	-
6	Poza Ex Wetland Ojos.	9235093	746144	-	-	-
7	Grifo de Petróleo.	9235931	744802	9235943	744808	13.42
8	Campamento y oficinas.	9235819	744766	9235900	744790	84.48 ³⁹

Elaboración: OEFA.

116. Ahora bien, en cuanto a los componentes Planta NCD N° 2, Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmante N° 2, Poza Ex Wetland ojos y Campamento y Oficinas, cabe realizar un análisis adicional a fin de verificar que se trata de los mismos componentes verificados durante la Supervisión Regular 2019. Al respecto, en cuanto al sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmante N° 2 y la Poza Ex Wetland Ojos, en la Segunda APCM 2021 no se precisa ubicación.
117. Respecto al sistema de bombeo de agua ácida del botadero de desmante N° 2, en el escrito de descargos N° 1 el administrado indica que forma parte del sistema de manejo de agua a tratar en la planta NCD N° 1. Al respecto, en la Segunda APCM 2021 Sipán se indica que el cierre de la planta NCD N° 1 dependerá de que la calidad del agua procedente de este componente alcance los valores de línea base, conforme se muestra a continuación:

Segunda APCM 2021 Sipán
“2.4.4 Plantas de tratamiento NCD N°1 y NCD N°2

(...)

Planta de tratamiento NCD N°1

(...)

El control de las aguas de contacto generadas por la pila de lixiviación y el botadero de desmante N°2 son tratadas en la planta de tratamiento NCD N°1. El cierre de la planta de tratamiento NCD N°1



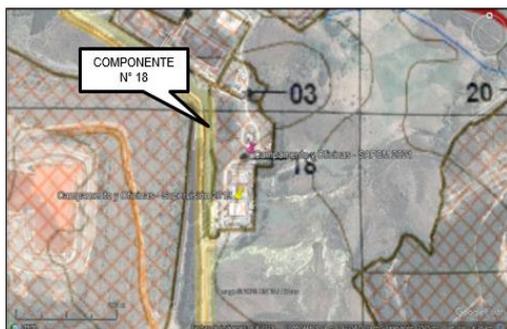
Elaboración: OEFA. Fuente: Google Earth.

Item	Tipo de componente	Componente	Coordenadas UTM WGS-84-Zona 17S	
			Este	Norte
1	Instalaciones de procesamiento	Pozas de procesos	744 750	9 236 050
2	Instalaciones para el manejo de aguas	Planta de tratamiento de agua potable	744 724	9 235 777
3		Planta de tratamiento de efluentes domésticos	744929	9235980
4		Sistema de manejo de aguas pluviales (aguas de contacto y no contacto)	-	-
5		Planta de tratamiento NCD N°1	744 793	9 236 043
6		Planta de tratamiento NCD N°2	746 127	9 234 517

Fuente: Extracto de la Figura 5-1 de la Segunda APCM 2021 Sipán

39

Respecto a estos componentes se observa que su ubicación corresponde al componente imputado, conforme se observa del Mapa 02: Mapa de Áreas de influencia ambiental, contenido en la Tercera MPCM 2014 Sipán:



Elaboración: OEFA. Fuente: Google Earth.

COMPONENTES DEL PROYECTO		
MINAS	DEPOSITOS	
01 Tajo Minas	13	Botadero de Desmante 1
02 Tajo Ojos	14	Botadero de Desmante 2
	15	Botadero de Desmante 3
PLANTA	MATERIAL DE PRÉSTAMO	
03 Nueva Planta NCD 1	16	Cantera Este (cerrado)
04 Nueva Planta NCD 2	17	Cantera Oeste
05 Planta Alta	OTRAS INSTALACIONES	
06 Planta Baja	18	Campamento
07 Poza de Excesos (cerrado)	19	Ex Campamento de Contratistas
08 Poza de Procesos	20	Estación de Bombeo
09 Poza de Lodos	21	Poza de Agua Fresca
10 Poza de Lodos 1	22	Wetland
11 Poza de Lodos 2		
12 Ex Poza de Lixiviados		

Fuente: Mapa 02 - mapa de áreas de influencia ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

*considerada en la etapa de postcierre dependerá de que la calidad del agua procedente de estos componentes alcance los valores de línea base. En ese sentido, se tiene programado ejecutar el cierre de este componente en el año 2025.
(...)*

118. Asimismo, de lo señalado en el Anexo 2.5 del APCM 2012 Sipán se observa que el sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2 forma parte de la planta NCD N° 1, de acuerdo a lo siguiente:

APCM 2012 Sipán

“Anexo 2.5: Diseños de Planta NCD N° 01 y 02 del APCM 2012

(...) 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA PLANTA

A continuación, se describe en detalle los componentes de la Planta NCD N° 1:

- *Sección de Almacenamiento de Agua Ácida en Pozas*

(...)

- *Sección de Captación, Bombeo y Conducción de Agua Ácida del Botadero de Desmontes N° 2, compuesta por:*

(...)

119. En consecuencia, puede considerarse que, al formar parte del sistema de manejo de aguas de la planta NCD N° 1, el sistema de bombeo de agua ácida del botadero de desmonte N° 2 se debe cerrar en el mismo año 2025, conforme a lo señalado en la Segunda APCM 2021 Sipán.

120. Respecto a la Poza Ex Wetland Ojos, en el escrito de descargos N° 1 el administrado indica que forma parte del sistema de manejo de agua a tratar en la planta NCD N° 2. Al respecto, en la Segunda APCM 2021 Sipán se indica que la planta NCD N° 2 cuenta con una poza revestida de geomembrana para el almacenamiento de agua de contacto proveniente del Tajo Ojos, conforme se muestra a continuación:

Segunda APCM 2021 Sipán

“2.4.3 Sistema de manejo de aguas pluviales (aguas de contacto y no contacto)

(...)

Tajo ojos

El tajo Ojos tiene un canal de coronación en la parte alta que recolecta y conduce el agua de escorrentía superficial, llevándolas hacia la cuneta del acceso principal. En la parte intermedia del tajo existen canales que van recolectando los flujos de agua producto de las filtraciones que ocurren en la pared de los taludes, conduciéndolos hacia los canales principales de drenaje que se encuentran en la parte baja del tajo. El agua se almacena en una poza de contingencia en las inmediaciones del antiguo humedal Ojos para la verificación del pH. Si el valor de pH es menor que de la línea base, las aguas se conducen por medio de una tubería HDPE hacia la planta de tratamiento NCD N°2.

(...)

2.4.4 Plantas de tratamiento NCD N°1 y NCD N°2

(...)

Planta de tratamiento NCD N°2

(...)

La planta de tratamiento NCD N°2 cuenta con un almacén para cal y dos pozas revestidas con geomembrana, una para el almacenamiento de agua de contacto, ubicada en el antiguo humedal Ojos, y la otra para almacenar los lodos generados por el tratamiento, ubicada en las proximidades de la planta de tratamiento NCD N°2.

Esta planta trata las aguas de contacto del botadero de desmonte N°1 y de ser necesario, del tajo Ojos y tajo Minas. El cierre de la planta de tratamiento NCD N°2 considerada en la etapa de postcierre dependerá de que la calidad del agua procedente de estos componentes alcance los valores de línea base. En ese sentido, se tiene programado ejecutar el cierre de este componente en el año 2025.

(...)

121. Del ploteo de la Figura 5-1 de la Segunda APCM 2021 Sipán y la poza ex Wetland ojos detectada en la Supervisión Regular 2019, se tiene que esta es la única poza del área por lo cual correspondería a la poza revestida con geomembrana que forma parte de la planta NCD N° 2, como se puede ver en la imagen siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Elaboración: OEFA. Fuente: Google Earth.

122. En consecuencia, puede considerarse que la Poza Ex Wetland Ojos forma parte de la poza NCD N° 2, por lo que su fecha de cierre ha sido actualizada para el mismo año 2025, conforme a lo señalado en la Segunda APCM 2021 Sipán.
123. Por lo expuesto, se observa que conforme a lo señalado en la Segunda APCM 2021 Sipán se ha actualizado la fecha de cierre de los componentes materia de análisis; no obstante, esto no exonera de responsabilidad dado que durante la Supervisión Regular 2019 dicho instrumento no estaba vigente y no resulta aplicable al presente caso; sin perjuicio de lo indicado, estas nuevas modificaciones de la obligación fiscalizable se considerarán al evaluar la procedencia del dictado de medidas correctivas respecto al presente hecho imputado.
124. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el literal c) del acápite II.1 del Informe Final detallado previamente, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
125. Cabe señalar que los alegatos del administrado señalados en el escrito de descargos N° 3 ya han sido desvirtuados anteriormente en el acápite de cuestiones previas.
126. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios descritos a lo largo de la presente Resolución, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (i) Planta de agua potable. (ii) Planta de tratamiento de aguas Residuales domésticas, (iii) Planta NCD N°1, (iv) Planta NCD N°2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2. (vi) Poza Ex Wetland ojos, (vii) Grifo de Petróleo; y, (viii) Campamento y Oficinas.
127. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.2 Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación ni de la poza de lodos 2.
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

128. En el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Sipán” aprobado mediante Resolución directoral N° 067-2009-MEM-AAM del 25 de marzo de 2009 y sustentado en el Informe N° 322-209-MEM-AAM/MES/SDC/ABR/JRST (en adelante, PCM 2009 Sipán), se establecieron los siguientes compromisos:

“(…)

5.1 Desmantelamiento

5.1.3 Instalaciones de procesamiento

Las actividades de desmantelamiento para el P AD de lixiviación ya fueron realizadas pero pertenecen a la Fase II del cierre. Se consideró las siguientes actividades:

- *Relleno de las pozas de lodos.*

“(…)

Relleno de las Pozas de Lodos

“(…)

De acuerdo al perfil del levantamiento topográfico de la cima del PAD, fue necesario rellenar las cuatro pozas, para conseguir la horizontalidad del piso en la corona. Se ha visto por conveniente utilizar 180 000,00 m³ de mineral con sulfuros que están depositados en el lado oeste de la cima del PAD. Este material que es altamente generador de aguas ácidas es importante acumularlos en la parte central de la plataforma y luego cubrirlos con arcilla como impermeabilizante y de esta manera evitar en el futuro su contacto con el agua y posterior lixiviación.

“(…)”

(Subrayado agregado)

129. Al respecto, de acuerdo a la ACPM 2012 Sipán se precisa que como parte de las actividades de cierre de las pozas de lodos se contempla una etapa para la revegetación, conforme se muestra a continuación:

“(…)”

2.2 Instalaciones de Procesamiento

2.2.1 Pilas de Lixiviación

“(…)”

Condiciones actuales de la pila de lixiviación

“(…)”

En la parte alta de la pila de lixiviación se ha construido una poza de lodos

5.3.7 Revegetación

5.3.7.1 Sitios de Revegetación y superficie

Las áreas a revegetar en la U.O Sipán corresponden a las instalaciones, Tajo Ojos, Tajo Minas, Campamento, Ex Campamento de contratas, Poza de Lodos, Poza de Lodos 1, Poza de Lodos 2, Pozas de procesos, Cantera de Arcilla Oeste, ellos hacen una superficie total de 170 775 m² (17,075 Ha).

“(…)”

5.3.7.3 Acondicionamiento del área y/o requerimientos de suelo

Las áreas a revegetar ocupadas actualmente por la Cantera de Arcilla Oeste, Campamentos, Poza de tratamiento y Poza de lodos, sufrirán un tratamiento previo a la revegetación. Para el caso de los Campamentos, Poza de tratamiento y Poza de lodos éstos serán perfilados o reconfigurados para evitar el deslizamiento y la erosión futura del material; se colocará una capa de arcilla y finalmente una capa de topsoil de 10 cm de espesor. Esta plataforma debe tener cierta pendiente para propiciar el drenaje natural y evitar así el estancamiento del agua proveniente de la lluvia y/o del escurrimiento lento del agua subterránea proveniente de la parte alta aledaña.

En los taludes se instalará mallas de carrizos que estabilizará el suelo y disminuirá la erosión, garantizando una cobertura estable para la proliferación de pasturas naturales

“(…)”

El topsoil para realizar la siembra o plantación, será obtenido a través de terceros y de esta manera evitar afectar al ecosistema.

“(…)”

130. Al respecto, en la Tercera MPCM 2014 Sipán, se establecen los siguientes compromisos respecto a las pozas de lodos:

“(…)”

Capítulo 6.0. Actividades de cierre.

En el Informe de Actualización del PCM (2012), se establecieron compromisos y obligaciones para la ejecución e implementación de las medidas de cierre en la U.O. Sipán. (…). Entre las actividades de cierre de los componentes, se mencionan las siguientes:

A. Actividades de Cierre Final.

“(…)”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Revegetación en los tajos “Ojos” y “Minas”, campamento, ex campamento de contratistas, poza de lodos, poza de lodos 1, poza de lodos 2, pozas de procesos, cantera de arcilla oeste, obteniendo una superficie total para revegetación de 17,1 ha.

(...)

6.1 Modificación de las Actividades de Cierre

Las actividades de cierre propuestas en el Informe de Actualización de PCM (2012) no han sido modificadas, por lo tanto la sección 5.0 “Actividades de Cierre”, se mantienen según lo aprobado por el MEM.

(...)

131. Al respecto, en el Informe 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC, que sustenta la Resolución Directoral N°153-2014-MEM/DGAAM, que aprueba la Tercera MPCM 2014 Sipán, se precisa lo siguiente:

“IV. Actividades de Cierre

(...). La presente modificación no considera ningún cambio en el diseño de las obras de cierre aprobado, sino requiere sólo la reprogramación de las actividades de cierre final, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro N°4.1: Ejecución de Cierre Final – U.M.-Sipán

Componentes a Cerrar	Actividades de Cierre	Periodo
(...)	(...)	(...)
Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto		
(...)	(...)	(...)
Poza de lodos 2	Cobertura y revegetación	2017
Poza de lodos sobre Pila de Lixv	Mantener la Revegetación	2016
(...)	(...)	(...)

(...)

132. En tal sentido, en la Tercera MPCM 2014 Sipán se señala que las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación y de la poza de lodos 2 deberán ejecutarse en los periodos 2016 y 2017, respectivamente. Al respecto, se debe tener presente que la Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM, que aprueba la Tercera MPCM 2014 Sipán, fue emitida con fecha 27 de marzo de 2014; en consecuencia, el administrado se encontraba habilitado para ejecutar el cronograma de cierre del referido instrumento ambiental a partir del día hábil siguiente de la aprobación de dicha resolución, es decir a partir del 28 de marzo de 2014.
133. Por ende, la contabilización de los periodos de ejecución de cierre final, teniendo en cuenta el cronograma de la Tercera MPCM 2014 Sipán, son los siguientes:

Cuadro N° 3. Cronograma físico – Cierre final Pozas de lodos

Fecha RD que aprueba Tercera MPCM 2014 Sipán	Periodo 2014	Periodo 2015	Periodo 2016	Periodo 2017
27 marzo 2014	28 marzo 2014 – 27 marzo 2015	28 marzo 2015 – 27 marzo 2016	28 marzo 2016 – 27 marzo 2017	28 marzo 2017 – 27 marzo 2018
Componente	-	-	<i>Poza de lodos sobre Pila de Lixv</i>	<i>Poza de lodos 2</i>

134. En consecuencia, con arreglo al cronograma de la Tercera MPCM 2014 Sipán, las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación debieron culminarse durante el periodo 2016 – el cual, conforme al cuadro anterior, debía desarrollarse entre el 28 de marzo de 2016 y 27 de marzo de 2017 – y de la poza de lodos 2 durante el periodo 2017 – el cual, conforme al cuadro anterior, debía desarrollarse entre el 28 de marzo de 2017 y 27 de marzo de 2018 –. Por lo tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2019 (8 al 13 de junio de 2019), los componentes analizados en el presente hecho imputado debieron estar cerrados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

135. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en la Tercera MPCM 2014 Sipán, el administrado tenía el compromiso de ejecutar las actividades de cierre de la Poza de Lodos 2 en el año 2017 (28 marzo 2017 - 27 marzo 2018) y de la Poza de lodos sobre la pila de lixiviación en el año 2016 (28 marzo 2016 - 27 marzo 2017), actividades que consistían en rellenar con mineral con presencia de sulfuros provenientes del lado oeste de la cima del PAD, perfilar o reconformar, para posteriormente colocar una capa de 40 cm de arcilla y finalmente una capa de topsoil de 10 cm de espesor para realizar la siembra o plantación.

b) Análisis del hecho imputado

136. Conforme se consigna en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó los componentes que se detallan a continuación:

Cuadro N° 4. Componentes verificados durante la Supervisión Regular 2019

N°	Componente	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17)	
			Norte	Este
1	Poza de lodos del PAD	Ubicada en la parte superior del Pad de lixiviación.	9 235 891	744 481
2	Poza de lodos 2	Ubicada aproximadamente a 70 metros al sur del Pad de lixiviación.	9 235 442	744 442

Fuente: Numeral 6 (componentes supervisados) del Ítem N° 2 del Acta de Supervisión.

137. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM evidenció que no se ejecutaron las actividades de cierre de los referidos componentes, conforme se muestra de las fotografías que se observan a continuación:

Poza de lodos del Pad de Lixiviación



Fotografía N° 60. Vista de la poza de lodos ubicada en la parte superior del Pad de lixiviación, donde se observa acumulación de lodos. Georreferenciada en las coordenadas 9 235 891N y 744 481E.¹⁰⁵

Fotografía N° 61. Vista del ingreso de la tubería que transporta los lodos provenientes de la Planta NCD N° 1.¹⁰⁶

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Poza de lodos 2



Fuente: Panel fotográfico del Informe de Supervisión

138. En ese sentido, en base a los medios probatorios presentados y conforme a la contabilización del cronograma de cierre de la Tercera MPCM 2014 Sipán, se confirma que el administrado no ejecuto las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación ni de la poza de lodos 2, las cuales debieron ejecutarse en la etapa de cierre final, es decir en los años 2016 y 2017, respectivamente; por lo que, a la fecha



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de la Supervisión Regular 2019 dichas actividades de cierre debieron estar culminadas en su totalidad.

139. Los hechos del presente caso se sustentan en el Acta de la Supervisión Regular 2019 y en el panel fotográfico obtenido en la Supervisión Regular 2019.
140. En consecuencia, a través de la Resolución Subdirectoral, se determinó imputar al administrado por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación ni de la poza de lodos 2.
141. El presunto incumplimiento fue tipificado dentro del artículo 5º y el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

c) Análisis de los descargos

142. Con arreglo al escrito de descargos N° 1, el administrado mencionó lo siguiente:

- (i) Las medidas adoptadas para la corrección de la conducta infractora, señalando que, con posterioridad a la etapa de cierre final continuó con las actividades de manejo y tratamiento activo del agua, por lo que se encontró imposibilitado de ejecutar el cierre de todos los componentes. En tal sentido, en el Informe de aprobación de la Tercera MPCM 2014 Sipán se aclaró que existen actividades que no seguirán el cronograma de cierre contemplado en dicho instrumento de gestión ambiental:

VI. CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO

Cronograma.- Se estima, que las actividades correspondientes al cierre final tendrán una duración de 4 años (2014-2017). Concluidas las actividades de cierre se continuará con las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre, las mismas que empezarán en el año 2018 y durarán hasta el año 2024. **No obstante, se prevé que algunas actividades de monitoreo, mantenimiento y vigilancia sean ejecutadas a perpetuidad.** El Cronograma Físico

Fuente: Escrito de descargos N° 1.

- (ii) Al respecto, esto concuerda con lo establecido en el Capítulo 6 de la Tercera MPCM 2014 Sipán, conforme se muestra a continuación:

6.0 ACTIVIDADES DE CIERRE

En el Informe de Actualización del PCM (2012), se establecieron compromisos y obligaciones para la ejecución e implementación de las medidas de cierre en la U.O. Sipán. **La actividad principal de cierre corresponde al tratamiento de las aguas acidas, las cuales deberán ser tratadas hasta lograr la estabilidad química de todos los componentes mineros.** Entre las actividades de cierre de los componentes, se mencionan las siguientes:

Fuente: escrito de descargos N° 1.

- (iii) Asimismo, los referidos componentes se consideran en la Segunda APCM 2021 Sipán, cuyo objetivo principal se vincula con las actividades de la etapa de post cierre:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

3.2 Objetivo de la SAPCM

La SAPCM Sipán tiene como objetivo principal presentar las actividades de la etapa de post cierre, incluyendo el cierre de algunos componentes que están asociados al tratamiento de aguas de contacto e instalaciones que brindan servicios básicos al personal que se encuentra realizando las actividades de post cierre.

Además, se tiene como objetivo general permitir que las áreas donde se hayan realizado actividades minero-metalúrgicas sean rehabilitadas con medidas adecuadas, que protejan la salud humana y el medio ambiente, dándole al terreno rehabilitado condiciones de uso compatibles con su entorno y su naturaleza.

Fuente: Escrito de descargos N° 1.

- (iv) En ese sentido, para el cumplimiento de dicho objetivo, se modificó el cronograma de cierre a fin de incluir en el postcierre los componentes objeto del presente hecho imputado, conforme se muestra a continuación:

5 ACTIVIDADES DE CIERRE

La Tercera MPdC U.M. Sipán (2014), aprobado según R.D. N° 153-2014-MEM/AAM, describió y actualizó el cronograma de cierre de los componentes de la U.M. Sipán. Si bien la unidad se encuentra en la etapa de postcierre, cuenta con componentes que aún no han sido cerrados, debido a que son instalaciones básicas para el personal que se encuentra en la U.M. Sipán a cargo del tratamiento de aguas de contacto y demás actividades de la etapa de postcierre. En este sentido, la presente actualización del PdC describe las actividades de los componentes pendientes de cierre, las cuales serán ejecutadas en la etapa de postcierre.

Cabe señalar que las instalaciones de infraestructura como campamentos, oficinas y almacenes, instalaciones de agua y desagüe, instalaciones eléctricas, relleno sanitario y almacén temporal de residuos industriales, serán cerrados en el mismo año que las plantas de tratamiento de aguas de contacto, cuando los resultados de los monitoreos indiquen que la calidad del agua se encuentre estable, dentro de los valores de calidad de agua reportados y declarados en la línea base del EIA (1997), antes de las actividades mineras.

Fuente: Escrito de descargos N° 1.

- (v) En consecuencia, la Poza de lodos del PAD de lixiviación y la poza de lodos N° 2 se encontraban sin medidas de cierre ejecutadas a la fecha de la Supervisión Regular 2019 conforme a lo detallado en la Segunda APCM 2021 Sipán, a raíz de la cual se modificó el cronograma de cierre para incluir a los referidos componentes en la etapa de postcierre, conforme se muestra a continuación:

Actividad / Componente de Aplicación	POSTCIERRE												
	4 2021	5 2022	6 2023	7 2024	8 2025	9 2026	10 2027	11 2028	12 2029	13 2030			
1 INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO													
1.1 POZAS DE PROCESOS													
2 INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE AGUAS													
2.1 PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES DOMESTICOS													
2.2 PLANTAS DE NEUTRALIZACION NCD N°1 Y NCD N°2													
3 AREAS DE MATERIAL DE PRESTAMO													
3.1 CANTERA DE ARCILLA OESTE													
4 OTRAS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO													
4.1 CAMPAMENTO, OFICINAS GENERALES, TANQUE DE COMBUSTIBLE Y GRIFO, ATRI, INSTALACIONES ELECTRICAS													
4.2 POZA DE LODOS N°2													
4.3 POZA DE LODOS SOBRE LA PILA DE LIXIVIACIÓN (PAD)													
4.4 ACCESOS													
4.5 RELLENO SANITARIO													

Fuente: Escrito de descargos N° 1.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (vi) Conforme al cronograma previamente detallado, el cierre de la poza de lodos N° 2 a la fecha está contemplado para los años 2021 y 2022, habiéndose definido los criterios de cierre a tal efecto, tales como el tipo y espesor del material de la cobertura y las canteras de las cuales se obtendría el material de baja permeabilidad. Sin embargo, a raíz de las restricciones originadas por la emergencia sanitaria del COVID-19, las campañas de investigación en campo para la caracterización geotécnica y la estimación del volumen aprovechable de las canteras se realizaron durante los meses de mayo, noviembre y diciembre de 2021. Al respecto, los resultados obtenidos en mayo del 2022 concluyeron que las canteras no contenían el volumen de material suficiente para cubrir el requerimiento del cierre de la poza de lodos N° 2.
 - (vii) A fin de continuar con el cierre de la poza de lodos N° 2 dentro del plazo establecido en el cronograma de la Segunda APCM 2021 Sipán, inició el cierre en junio del año 2022, realizando a tal efecto trabajos de movimiento de tierras para la conformación de la capa nivelante con material controlado (material de transición). En tal sentido, dichos trabajos se concluyeron en el mes de diciembre de 2022.
 - (viii) En noviembre de 2022 inició la licitación para el análisis de alternativas de encapsulamiento y para definir la mejor opción técnica, ambiental y económica que asegure la estabilidad geoquímica del componente a cerrar. A tal efecto, la referida actividad se adjudicó en marzo del año 2023 y se espera culminar con la ingeniería de detalle en el mes de setiembre del presente año, estimando la presentación de una nueva modificación en diciembre de 2023.
143. Al respecto, en ítem II.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se analizó el escrito de descargos N° 1 del administrado en concordancia con el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, indicando lo que se expone en los considerandos siguientes.
144. Sobre el particular, de la revisión del Informe N° 272-2021/MINEM-DGAAM que sustenta la aprobación de la Segunda APCM 2021 Sipán, se observan las siguientes distancias entre las ubicaciones verificadas durante la Supervisión Regular 2019 y las precisadas en el referido instrumento de gestión ambiental, como se muestra a continuación:

N°	Componente	Informe de Supervisión N° 450-2020-OEFA/DSEM-CMIN		Informe N° 272-2021/MINEM-DGAAM		Diferencia (m)
		Norte	Este	Norte	Este	
1	Poza de lodos del Pad	9235891	744481	9235820	744440	81.99
2	Poza de lodos 2	9235442	744442	9235450	744360	82.39

Elaboración: OEFA.

145. Al respecto, cabe precisar que las ubicaciones de los componentes en evaluación corresponden a las verificadas durante la Supervisión Regular 2019, toda vez que, si bien no cuentan con una diferencia menor a 50 metros de distancia, de la georreferenciación de las ubicaciones evaluadas, se observa que estas corresponden a los dos componentes bajo análisis, conforme se muestra en la siguiente imagen:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Elaboración: OEFA. Fuente: Google Earth.

146. Por ende, de la revisión de la información señalada por el administrado en el escrito de descargos N° 1, se tiene que las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación y de la poza de lodos N° 1, forman parte del cronograma de post cierre de la Segunda APCM 2021 Sipán.
147. En tal sentido, las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación se contemplan para los años 2024 y 2025, por lo cual a la fecha no amerita la verificación de su cumplimiento. Asimismo, en cuanto a las actividades de cierre de la poza de lodos 2, se programaron para ser ejecutadas en los años 2021 y 2022; sin embargo, conforme a lo manifestado por el administrado, dichas actividades no lograron culminarse debido a las restricciones de la emergencia sanitaria por COVID-19, entre otras, dado que queda pendiente la ejecución de las actividades que aseguren la estabilidad geoquímica del componente y la revegetación.
148. Al respecto, cabe precisar que el administrado no adjunta al escrito de descargos N° 1 medios probatorios que acrediten a la fecha la ejecución de las actividades referidas al cierre de la poza de lodos N° 2, por ende, no es posible dar por realizadas y/o culminadas las actividades de cierre en relación a este componente. Asimismo, en cuanto a la ingeniería de detalle para el cierre de la poza de lodos N° 2 que culminará en setiembre de 2023 y la nueva modificación que se solicitará en diciembre del 2023, cabe precisar que mientras dicha modificación no sea aprobada por la Autoridad Certificadora, a la fecha le son exigibles al administrado el cumplimiento de los compromisos vigentes en la Segunda APCM 2021 Sipán.
149. Por lo expuesto, se observa que conforme a lo señalado en la Segunda APCM 2021 Sipán se ha actualizado la fecha de cierre de los componentes materia de análisis; no obstante, esto no exonera de responsabilidad dado que durante la Supervisión Regular 2019 dicho instrumento no estaba vigente y no resulta aplicable al presente caso; sin perjuicio de lo indicado, estas nuevas modificaciones de la obligación fiscalizable se considerarán al evaluar la procedencia del dictado de medidas correctivas respecto al presente hecho imputado.
150. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el literal c) del acápite II.2 del Informe Final detallado previamente, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

151. Cabe señalar que los alegatos del administrado señalados en el escrito de descargos N° 3 ya han sido desvirtuados anteriormente en el acápite de cuestiones previas.
152. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios descritos a lo largo de la presente Resolución, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación ni de la poza de lodos 2.
153. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro de Sólidos Totales en Suspensión, en el punto de muestreo (E7), correspondiente al vertimiento proveniente de la planta NCD N° 1, que se descarga a la quebrada Ojos.

a) Obligación establecida en el marco jurídico ambiental

154. En virtud del literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP 2010) para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, se establece que un efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas, es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores que proviene de cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas.
155. Asimismo, mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se dispuso que:

“Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.
(...).”

(Subrayado y resaltado agregado)

156. Es decir que, el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

157. De otro lado, en vista del principio de gradualidad, la norma otorgó un plazo de adecuación a los nuevos LMP para aquellos titulares mineros que a la entrada en vigor del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, el cual venció indefectiblemente el 15 de octubre de 2014⁴⁰.
158. En ese sentido, los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata; (ii) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012⁴¹; (iii) las actividades que tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP, y; (iv) las actividades que al 31 de agosto del 2012 no presentaron el Plan de Implementación.
159. Por tanto, el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP establecidos para efluentes mineros. El incumplimiento de dicha obligación legal se encuentra tipificado en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
- b) Análisis del hecho imputado
160. Conforme al artículo 3° del numeral 3.2, del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, un efluente líquido de actividades minero metalúrgicas, es cualquier flujo, regular o estacional de sustancia líquida descargados a los cuerpos receptores y proveniente, que provienen de cualquier labor efectuada en la unidad minera, depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros, de cualquier planta de procesamiento de minerales, de infraestructuras auxiliares relacionadas a la actividad minera o de la combinación de cualquiera de los mencionados, por tanto se debe confirmar si la muestra de agua muestreada en el punto E7, califica como un efluente líquido de actividades minero metalúrgicas.
161. En el Informe de Supervisión se señala que el efluente muestreado en el punto E7 ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 9236200, E 744758, proviene de la Planta

⁴⁰ El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, estableció los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

- Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata.
- Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2010 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
- Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto de 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
- Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el Literal b) sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 22 de febrero del 2012 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

Para el supuesto de adecuación descrito en el Literal d), el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos LMP, **estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de Implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre de 2014.**

⁴¹ Al respecto, el administrado presentó su Plan Integral para la Adecuación e implementación de los LMP para la unidad fiscalizable “Sipán”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2013-MEM/AAM del 19 de junio de 2013.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

NCD N° 1 y que el efluente es descargado a la quebrada Ojos, como se observa en la imagen del numeral 140 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación:



Imagen N° 3. Vista de la ubicación del efluente (E7).

Fuente: Informe de Supervisión.

162. Asimismo, de la ubicación de las coordenadas del punto E7 y de la planta NCD N° 1 obtenidas durante la Supervisión Regular 2019 y consignadas en el Acta de Supervisión, se confirma que dicha descarga proviene de una planta de tratamiento (componente minero) y se descarga a la Quebrada Ojos (cuerpo receptor suelo), conforme se muestra a continuación:



Elaboración: OEFA. Fuente: Google Earth.

163. Al respecto, de las muestras tomadas en el punto E7 que descargaba en el suelo y en dirección a la quebrada Ojos, se puede evidenciar no solo la presencia del efluente en el suelo por el que discurre, sino también el contacto directo con la vegetación circundante, generando un daño potencial a dichos componentes, conforme se muestra en las fotografías N° 64 y 65 del Informe de Supervisión:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Poza de lodos 2



Fotografía N° 63. Vista del efluente (E7), proveniente de La planta NCD N° 1 que descargaba sobre suelo en dirección a la quebrada Ojos.¹¹²

Fotografía N° 64. Vista de la toma de muestra del efluente (E7) proveniente de La planta NCD N° 1.¹¹³

Fuente: Informe de supervisión.

164. En ese sentido, cabe señalar que, de la revisión de las coordenadas del punto de muestreo, se evidencia que el efluente proviene de la planta NCD N° 1 y es descargado de forma directa a la quebrada Ojos como cuerpo receptor, por lo cual se confirmaría que el punto muestreado E7, correspondería ser calificado como efluente minero metalúrgico.
165. Asimismo, de conformidad con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, con fecha 9 de junio de 2019 se tomó una muestra del efluente proveniente del punto E7, para su respectivo análisis de laboratorio y verificación del cumplimiento de los LMP, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Efluente Minero Metalúrgico						
N°	Punto de muestreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM Sistema WGS84 ZONA 17M		Altitud (m.s.n.m.)
				Este	Norte	
1	E7	Vertimiento Planta NCD N° 1. ⁽¹⁾ Vertimiento proveniente de la planta NCD N° 1, la cual descarga a la quebrada Ojos. ⁽²⁾	Quebrada Ojos	744 758	9 236 200	3 478

⁽¹⁾ Descripción de acuerdo a la Información Complementaria del Plan de Implementación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles para la Descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Mineras Metalúrgicas aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2013-MEM/AAM del 19 de junio de 2013.
⁽²⁾ Descripción según la acción de supervisión regular junio 2019.

Fuente: Informe de Supervisión

166. Asimismo, en la Fotografía N° 64 del numeral 141 del Informe de Supervisión, se puede evidenciar que la toma de muestra se ha efectuado en el punto de descarga hacia el cuerpo receptor, de cuya medición de parámetros de campo no exceden los LMP 2010, para el parámetro de pH, conforme a la Tabla N° 1 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Punto o estación de muestreo	Parámetros			
	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad (µS/cm)	Caudal (m ³ /día)
E7	15,4	8,56	3 640	1 212,63
Porcentaje de excedencia %	---		---	---
LMP 2010 ⁽¹⁾	N.E.	6 - 9	N.E.	N.E.

Fuente: Acta de supervisión referida a la acción de supervisión junio 2019
(1): Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero -Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, (en adelante, LMP 2010).
(N. E.): No establece los LMP 2010
(---) No aplica

Fuente: Informe de Supervisión

167. Sin embargo, con respecto a los parámetros analizados en laboratorio se puede observar que, el vertimiento en el punto de muestreo E7 excede los LMP 2010, con respecto al parámetro sólidos suspendidos totales, tal como se evidencia en la Tabla N° 2 del Informe de Supervisión (Resultados de Laboratorio) que se muestran a continuación:

Punto o estación de muestreo		E7	LMP 2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad		
Aceites y Grasas	mg/L	< 0,100	20
Punto o estación de muestreo		E7	LMP 2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad		
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	231	50
Cianuro total	mg/L	< 0,001	1
Arsénico Total	mg/L	0,00396	0,1
Cadmio Total	mg/L	0,00040	0,05
Cobre Total	mg/L	0,01890	0,5
Plomo Total	mg/L	< 0,0002	0,2
Mercurio Total	mg/L	< 0,00003	0,002
Zinc Total	mg/L	0,0235	1,5

Fuente: Informes de ensayos N° 39318/2019 y N° 39322/2019 – HT N° 2019-E01-061594 del laboratorio ALS LS Perú S.A.C.
(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades Minero Metalúrgicas. Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, LMP 2010).
(N. E.): No establece los LMP 2010

Fuente: Informe de Supervisión

168. En referencia con los parámetros que exceden los LMP 2010, a continuación, se detalla la correspondencia del exceso detectado con la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Punto	Parámetros	LMP	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)	Norma tipificadora
E7	Sólidos Suspendidos Totales	50	231	362	11

Fuente: Resolución Subdirectoral.

169. Asimismo, de la revisión de los documentos presentados en el Expediente de Supervisión (Expediente N° 202-2019-DSEM-CMIN), se puede evidenciar que se cuentan con la cadena de custodia para el punto E7, parámetros sólidos suspendidos,



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

blanco de campo y blanco viajero, debidamente llenado y firmado, conforme se muestra a continuación:

CADENA DE CUSTODIA - MUESTRAS DE AGUA Y SUELO

39318/2019

0020-5-2019-103

18.14.2019

FRANK CHAU YEREN

933833581

FRANK CHAU YEREN RA MONI LOAN SUPERVISIÓN (RESOLVA JUNIO 2019)

CAJAMARCA

2019-06-12

15:00

ATSE EXPRES S.A.S

LABORATORIO	FECHA DEL PLANO DE MUESTREO	FECHA DE MUESTREO	TIPO DE MUESTRA	RESULTADO	INCERTIDUMBRE (+/-)
JL 7092	E7	2019-06-09 10:52	ART 2.1	231	35
JL 7093	V2	2019-06-09 13:25	ART 2.1	9	2

C.I.: 4934-2019-ARZ-1

FRANK CHAU YEREN

Sergio Pairo Barrios

Fernando Acuña Vargas

19/06/2019

19:00

OEA FOLIO N° 063

170. Además, se pudo verificar la hoja de registro de los resultados de laboratorio Informe de Ensayo N° 39318/2019, del cual se confirma el valor registrado para el parámetro Solidos Suspendidos Totales, conforme se muestra a continuación:

(ALS)

Registro N° LE - 029

FDT 001 - 02

INFORME DE ENSAYO: 39318/2019

RESULTADOS ANALITICOS

OEFA DSEM-CMIN FOLIO N° 063

Muestras del ítem: 6

N° ALS LS 327092/2019-1.0

Fecha de Muestreo 09/06/2019

Hora de Muestreo 10:52:00

Tipo de Muestra Agua Residual Industrial

Identificación E7

Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD	LQ	Resultado	Incertidumbre (+/-)
003 ENSAYOS FÍSICOQUÍMICOS						
Aceites y Grasas	16864	mg/L	0,100	0,500	< 0,100	NE
Cianuro Total	12450	mg/L	0,001	0,005	< 0,001	NE
Sólidos Totales Suspendidos	12440	mg/L	2	5	231	35

N° ALS LS 327093/2019-1.0

Fecha de Muestreo 09/06/2019

Hora de Muestreo 13:25:00

Tipo de Muestra Agua Residual Industrial

Identificación V2

Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD	LQ	Resultado	Incertidumbre (+/-)
003 ENSAYOS FÍSICOQUÍMICOS						
Aceites y Grasas	16864	mg/L	0,100	0,500	< 0,100	NE
Cianuro Total	12450	mg/L	0,001	0,005	< 0,001	NE
Sólidos Totales Suspendidos	12440	mg/L	2	5	9	2

171. Por lo tanto, en base a la revisión de los documentos que sustentan el muestreo y los resultados de laboratorio que obran en el expediente de supervisión, se confirma



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

administrado excedió los Límites Máximos Permisibles, respecto al parámetro sólidos totales suspendidos en el punto de muestreo E7.

172. Cabe agregar que, el punto E7 se encuentra contemplado en el Plan Integral para la Adecuación e implementación de los LMP para la unidad fiscalizable “Sipán”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2013-MEM/AAM del 19 de junio de 2013; por lo cual, le es aplicable los LMP del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. En consecuencia, en base a los medios probatorios recabados durante la acción de supervisión, se concluye que el administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros metalúrgicos, en el punto de muestreo E7, respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales.

c) Análisis de los descargos

173. En los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente conducta infractora y solicitó que se aplique la reducción prevista en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, tal como se cita a continuación:

Escrito de descargos N° 1

(...)

Que, dentro del plazo otorgado CMA⁴² procede a informar que se acoge al reconocimiento de responsabilidad en forma expresa mediante el presente escrito, con respecto a los hechos imputados establecidos en la Resolución de Inicio de PAS, procediendo a solicitar que se aplique la reducción de la multa que pudiera corresponder, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

(...)

Escrito de descargos N° 2

(...) CMA, procede a reafirmar que se acoge al reconocimiento de responsabilidad de forma expresa mediante el presente escrito, con respecto a los 3 hechos imputados establecidos en la Resolución de Inicio de PAS, procediendo a solicitar que se aplique la reducción de la multa que pudiera corresponder (...).

174. Asimismo, mediante el escrito de descargos N° 3, el administrado ratificó el reconocimiento de responsabilidad respecto al presente hecho imputado.
175. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
176. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
177. El artículo 13° del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

⁴² Compañía Minera Ares S.A.C.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

178. En ese sentido, considerando que el reconocimiento de administrado es preciso, conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral, a través del escrito de descargos, le correspondería la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa respecto al presente hecho imputado.
179. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el literal c) del acápite II.3 del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, a través del cual, se determinó la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) de la multa que fuera impuesta, en atención al reconocimiento efectuado por el administrado en el escrito de descargos.
180. Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que en el escrito de descargos N° 1, el administrado mencionó lo siguiente:
- (i) Con arreglo a los escritos de registro N° 2019-E01-069204 y N° 2020-E01-071364, de fechas 15 de julio de 2019 y 25 de septiembre de 2020, respectivamente, se informó el resultado de la muestra obtenida del punto de muestro E7, la cual fue tomada por el administrado en la misma fecha de la Supervisión Regular 2019. Al respecto, el administrado señala que la muestra que obtuvo fue analizada por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., siendo que sus resultados difieren significativamente de la muestra obtenida por OEFA.
 - (ii) Al respecto, con arreglo al escrito de registro N° 2019-E01-069204⁴³ se solicitó un nuevo análisis de la muestra dentro del plazo otorgado mediante la Carta N° 00400-2019-OEFA/DSEM-CMIN y se presentó la siguiente fotografía (Anexo 4 del escrito de descargos N° 1):



Fuente: Escrito de descargos N° 1.

- (iii) De la referida fotografía se observa una apariencia transparente y no de “agua lechosa” como se precisa en el numeral 151 del Informe de Supervisión. A tal efecto, presenta la ampliación de la referida fotografía:

⁴³

Documento remitido por el administrado en respuesta a la Carta N° 00400-2019-OEFA/DSEM-CMIN, por la cual se notifican los resultados del análisis de las muestras de agua superficial tomadas durante la Supervisión Regular 2019.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**



Fuente: Escrito de descargos N° 1.

- (iv) Con arreglo al escrito de registro N° 2020-E01-071364 se presentó un cuadro comparativo entre la muestra de OEFA y la contra muestra que tomaron en el punto E7, conforme se muestra a continuación:

	LMP	CMA	OEFA
Informe de Ensayo	-	MA1914116	39318/2019
Resultado	50 mg/l	8 mg/l	231 mg/l
Fecha de muestreo	-	9/06/2019	9/06/2019
Fecha de recepción por el laboratorio	-	10/06/2019	14/06/2019
Tiempo entre toma de muestra y recepción por laboratorio	-	1 día	5 días

Fuente: Extracto del Cuadro 1 del escrito de descargos N° 1.

- (v) En tal sentido, el administrado señala que el resultado de la contra muestra se encuentra dentro del límite máximo permisible establecido por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el parámetro de Sólidos Totales Suspendidos. En tal sentido, indica que solo transcurrió un día entre la toma de la muestra y la recepción por parte del laboratorio, conforme se observa del Informe de Ensayo MA1914116 (Anexo 2 del escrito de descargos N° 1), emitido por SGS del Perú, a diferencia de la muestra obtenida por OEFA, la cual fue recepcionada por el laboratorio cinco (5) días después de su obtención, habiendo transcurrido dos (2) días sin poder validar que mantengan las condiciones necesarias de temperatura, dado que en la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

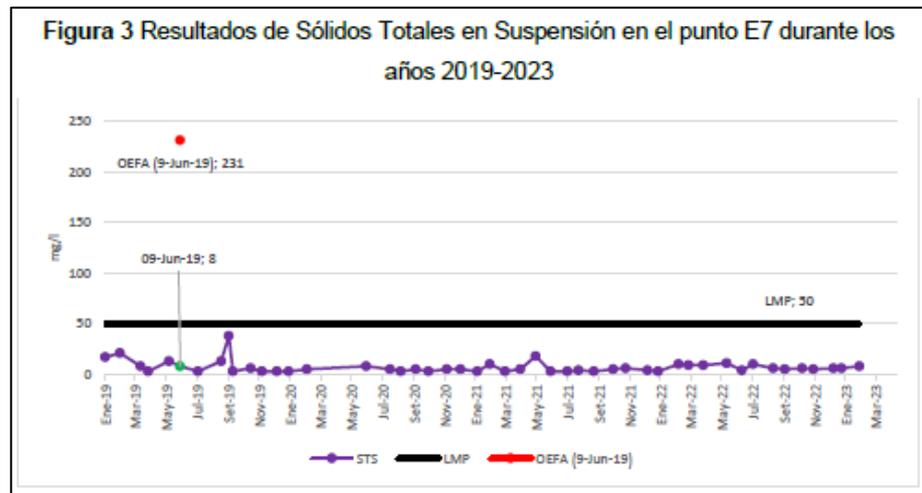
cadena de custodia del Informe de ensayo N° 39318/2019 se muestra que el envío se realizó el 12 de junio a las 15:00 horas y la recepción fue el 14 de junio a las 14:00 horas:

Extractos de la cadena de custodia correspondiente al informe de ensayo 39318/2019

DATOS DEL ENVÍO		CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS	
Enviado por:	FRANK CHAU YERSEN	Fecha de Recepción:	14/06/2019
Fecha:	2019-06-12	Hora de Recepción:	14:00
Medio de Envío:			
Agencia:			
Empresa:	ATOP EXPRESS S.A.C		

Fuente: Extracto del Cuadro 1 del escrito de descargos N° 1.

- (vi) Adicionalmente, el administrado señala que históricamente tienen valores bajos del parámetro de Sólidos Totales Suspendidos en el punto de muestro E7, por lo cual el resultado de 231 mg/l obtenido en la muestra de OEFA constituiría un resultado errado, no representativo de las condiciones reales del efluente tratado. A tal efecto, presenta los informes de ensayo de enero de 2019 a febrero de 2023 (Anexo 3 del escrito de descargos N° 1), cuyos resultados resume en el siguiente cuadro:



Fuente: Extracto del Cuadro 1 del escrito de descargos N° 1.

- (vii) Teniendo en cuenta la contra muestra y los valores históricos (2019 a 2023), la muestra obtenida por OEFA durante la Supervisión Regular 2019 presenta una mayor incertidumbre en cuanto al resultado del parámetro de Sólidos Totales Suspendidos en el punto de muestro E7.
181. Al respecto, en ítem II.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se analizó el escrito de descargos N° 1 del administrado en concordancia con el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, indicando lo que se expone en los considerandos siguientes.
 182. Sobre el particular, se debe precisar que en atención a los alegatos previos contenidos en el escrito de descargos N° 1, mediante Carta N° 00376-2023-OEFA/DFAI-SFEM



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

del 24 de mayo de 2023, se solicitó al administrado que precise si los hechos imputados N° 1, 2 y 3 del presente PAS son materia de reconocimiento de responsabilidad administrativa.

183. En atención a ello, el 30 de mayo de 2023⁴⁴, el administrado presentó el escrito de descargos N° 2 ratificando su reconocimiento de responsabilidad administrativa respecto a los tres (3) hechos imputados en el presente PAS, por lo tanto, considerando que el administrado ha confirmado el reconocimiento de responsabilidad efectuado respecto a este hecho imputado, corresponde desestimar los alegatos expuestos previamente presentados por el administrado en su escrito de descargos N° 1.
184. Sin perjuicio de lo señalado, esta Autoridad estima precisar que en relación al resultado de la muestra tomada por el administrado durante la supervisión en la que obtuvo un valor de Sólidos Totales Suspendidos de 8 mg/l, este no sería considerado como un análisis de dirimencia toda vez que, al momento de efectuar el muestreo de los efluentes en el punto E7, el administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 18° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD⁴⁵ al no solicitar la aplicación de la referida dirimencia, por lo cual no se tomaron las muestras dirimientes respectivas.
185. Por ende, respecto a la apariencia de la muestra del punto E7 registrada en la fotografía adjuntada como Anexo 4 al escrito de descargos N° 1, así como de los resultados obtenidos de la muestra efectuada por el administrado y de los valores históricos registrados en el referido punto entre los periodos 2019-2023, cabe recordar que el presente hecho imputado se encuentra en función a la excedencia de los Límites Máximos Permisibles respecto a un punto de muestreo en un tiempo determinado, que en el caso en específico se versa sobre el exceso respecto del parámetro de sólidos totales suspendidos en el punto de muestreo E7 con fecha 9 de junio de 2019.
186. En tal sentido, corresponde resaltar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente - ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
187. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.

⁴⁴ Escrito con registro N° 2023-E01-471603.

⁴⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión**
Artículo 18.- Notificación de los resultados de los análisis efectuados

18.4 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo. La dirimencia está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT que aprueba el Reglamento de Dirimencias

Artículo 4.- Definiciones

a) Dirimencia: Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente.

b) Muestra Dirimente: Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia.

c) Periodo de Custodia: Plazo dentro del cual la entidad acreditada está obligada a mantener la muestra dirimente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

188. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, toda vez que se encuentran regulados normativamente, con el propósito de evitar la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
189. En efecto, en el numeral 32.1⁴⁶ del artículo 32 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
190. El ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, es para todas las actividades minero-metalúrgicas que se desarrollen dentro del territorio nacional.
191. Es así como, los LMP son de obligatorio cumplimiento en el caso de las actividades minero-metalúrgicas que se desarrollen dentro del territorio nacional; por lo que, al excederse los LMP existe la posibilidad de generar efectos adversos en el ambiente (entre otros, se puede afectar negativamente la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)⁴⁷.
192. La excedencia de LMP se encuentra regulado en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD, en el cual se Tipifican las Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA. En el numeral 5.2 de dicha norma se señala que para efectos de la presente norma se considera como título habilitante al acto administrativo que autoriza al administrado a descargar efluentes o emisiones hacia el ambiente, o que regula dichas descargas.
193. Ahora bien, debe señalarse que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación del hecho imputado; además de que cada excedencia es única e irrepetible; ya que los resultados representan un momento determinado.
194. En tal sentido, el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. Además, se debe indicar que la obligación ambiental establecida en el anexo 1 de los LMP 2010⁴⁸, establece un límite máximo para determinados parámetros que no deberá excederse en cualquier momento.

46

LGA

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible (...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

47

Criterio recogido en las Resoluciones Nos 008-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero de 2018, 032-2018- OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018 y 041-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018, entre otras

48

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

195. Por lo tanto, la obligación de cumplimiento del LMP 2010, está supeditada a un periodo específico de tiempo, el cual está marcado por la fecha de la toma de muestra del efluente minero metalúrgico.
196. En consecuencia, la muestra obtenida por el administrado en el punto de muestreo E7, no es la misma muestra que fue tomada en la Supervisión Regular 2019, por ello, no guarda identidad con los resultados obtenidos del muestreo efectuado por OEFA, en atención a que los referidos resultados reflejan las condiciones del LMP en un momento determinado, único e irrepetible.
197. Asimismo, de la muestra tomada por el administrado, no se acredita el cumplimiento del procedimiento establecido en el protocolo respectivo, toda vez que esta muestra fue obtenida por el mismo administrado y no por el laboratorio, tal como se observa del Informe de Ensayo MA1914116 (Anexo 2 del escrito de descargos N° 1). En cuanto a los valores históricos que refiere el administrado, cabe señalar que su existencia no compromete la veracidad y confiabilidad de las muestras y los resultados obtenidos con arreglo a la Supervisión Regular 2019, teniendo en cuenta que el cumplimiento de los LMP debe ser en todo momento, conforme se ha detallado previamente.
198. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el literal c) del acápite II.3 del Informe Final detallado previamente, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
199. Por otra parte, mediante el escrito de descargos N° 3 y al amparo de lo dispuesto en el artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁹, el administrado solicitó el uso de la palabra, a fin de ejercer una defensa adecuada de sus derechos en el PAS.
200. Al respecto, cabe señalar que, en esta etapa del PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

presentación de su escrito de descargos⁵⁰ a la Resolución Subdirectoral⁵¹ e Informe Final de Instrucción⁵² – al haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, verificándose que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los hechos imputados.

201. Aunado a ello, es preciso indicar que, de acuerdo con la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una violación del derecho de defensa, siempre que el administrado tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito⁵³.
202. En tal sentido, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente recurso de reconsideración de acuerdo con el principio de verdad material⁵⁴, siendo que no se vulneran los principios del debido procedimiento y de defensa. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.

⁵⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (...)

Artículo 6°.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento. (...)

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

(...)

⁵¹ Escrito con registro N° 2023-E01-462973.

⁵² Escrito con registro N° 2023-E01-479623.

⁵³ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente (...) no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados).

Véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PHC/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-PHC/TC (fundamento jurídico 9).

⁵⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

203. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado, antes de la emisión de la presente Resolución, han sido evaluados en el marco del procedimiento administrativos sancionador por esta Dirección.
204. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios descritos a lo largo de la presente Resolución, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro de Sólidos Totales en Suspensión, en el punto de muestreo (E7), correspondiente al vertimiento proveniente de la planta NCD N°1, que se descarga a la quebrada Ojos.
205. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

206. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁵.
207. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
208. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

⁵⁵

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁵⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

209. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
210. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

Hechos imputados N° 1 y 2

211. De acuerdo con lo analizado a lo largo del presente documento, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental según el detalle de los hechos infractores que se señalan a continuación:
- Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (i) Planta de agua potable. (ii) Planta de tratamiento de aguas Residuales domésticas, (iii) Planta NCD N°1, (iv) Planta NCD N°2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2. (vi) Poza Ex Wetland ojos, (vii) Grifo de Petróleo; y, (viii) Campamento y Oficinas.
 - Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación ni de la poza de lodos 2.
212. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)⁵⁷ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
213. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁵⁸.

⁵⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁵⁸ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

214. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de las actividades de cierre previstas en el instrumento de gestión ambiental por parte del administrado, es decir, a que cumpla con los compromisos infringidos y detectados durante la Supervisión Regular 2019.
215. Asimismo, como se ha analizado anteriormente, se precisa que los compromisos de cierre respecto a los componentes materia de análisis han sido modificados mediante la Segunda APCM 2021 Sipán, por tanto, a la fecha no resultan exigibles en el presente PAS los compromisos fiscalizados de la Tercera MPCM 2014 Sipán e instrumentos de gestión ambiental anteriores a la Segunda APCM 2021 Sipán.
216. En atención a ello, **carece de objeto el dictado de una medida correctiva en estos extremos del PAS, toda vez que la obligación está contenida en el instrumento de gestión ambiental aprobado a favor del administrado;** y estando el mismo obligado a cumplir dicha obligación a efectos de cesar los efectos nocivos que podrían generarse por su incumplimiento; en consecuencia; el dictado de una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
217. Finalmente, es preciso indicar que el no dictado de una medida correctiva en este extremo no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

Hecho imputado N° 3

218. El hecho imputado se encuentra en relación a que el administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro de Sólidos Totales en Suspensión, en el punto de muestreo (E7), correspondiente al vertimiento proveniente de la planta NCD N°1, que se descarga a la quebrada Ojos.
219. Sobre el particular, se debe resaltar el hecho de que el exceso de Límites Máximos Permisibles refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una infracción instantánea⁵⁹ que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de Límites Máximos Permisibles.
220. Por lo tanto, al tratarse de una conducta infractora instantánea que no puede ser revertida por acciones posteriores, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo del PAS**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
221. Finalmente, es preciso indicar que el no dictado de una medida correctiva en este extremo no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable

⁵⁹

En el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFASMEPIM, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que:
“(…) 49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.(…)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

Respecto al principio de razonabilidad y proporcionalidad

222. En el escrito de descargos N° 3, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) De acuerdo al principio de razonabilidad⁶⁰ recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; a partir de ello, se prevén criterios de proporcionalidad para la graduación de las sanciones, como el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, entre otros. En tal sentido, siguiendo a la doctrina⁶¹, la medida sancionadora elegida debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la infracción, caso contrario el acto administrativo incurriría en un exceso de punición que lo afectará con el vicio de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la LPAG.
- (ii) En ese orden de ideas, la SFEM ha propuesto una multa de 5092.062 UIT por no ejecutar actividades de cierre conforme a lo previsto en la Tercera MPCM 2014 Sipán, aplicando incorrectamente los criterios establecidos en la Metodología para el cálculo de multa del OEFA.
- (iii) Al respecto, para la determinación del costo evitado, debe considerarse lo señalado en la Tercera MPCM 2014 Sipán, instrumento presuntamente incumplido, y no lo señalado en la Segunda APCM 2021 Sipán. No obstante, de acuerdo al sustento empleado por SFEM, se consideró lo indicado en la Segunda APCM 2021 Sipán en atención a que tiene una mejor distribución de costos por componente, a diferencia de la Tercera MPCM 2014 Sipán.

Dicho criterio atenta con los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento, dado que, al señalar que se aplicará un instrumento de gestión ambiental que ha sido materia del PAS bajo el pretexto de que tiene un mayor detalle de los costos de inversión, determina que no exista una debida motivación y, por ende, la obtención de una decisión fundada en derecho. De hecho, en sentido contrario a lo señalado por SFEM, el cronograma financiero de la Tercera MPCM 2014 Sipán (Anexo 7) sí detalla los costos de las actividades de desmantelamiento y demolición, así como la operación y mantenimiento de los componentes mineros, conforme se muestra a continuación:

60

TUO de la LPAG

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. **Razonabilidad.** - las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

61

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 14. Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2019. Tomo II. pp. 414 y 415.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro 2 Cronograma Financiero – Cierre Post Cierre

Item	Descripción	Total (US\$)	Año 2019	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024
	POST CIERRE	5 310 586,95							
	ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE POST CIERRE	4 345 145,55							
	DESMANTELAMIENTO DE EQUIPOS MÓVILES Y FLUJOS(*)	5 720,37							19 720
	DESMTAJE DE EQUIPOS DE BOMBEO(*)	606,22							606
	DESMTAJE DE TUBERÍAS DE DIÁMETROS VARIADOS(*)	1 166,35							1 166
	TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS(*)	617,40							617
	TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE(*)	401,77							402
	DEMOLICIÓN Y DISPOSICIÓN DE ESTRUCTURA DE CONCRETO(*)	2 222,36							2 222
	CARGUO DE DESMONTAJE(*)	59,23							59
	TRANSPORTE DE DESMONTAJE (d=50m) (*)	88,55							89
	MANTENIMIENTO FÍSICO	671 064,15							
	MANTENIMIENTO DEL CERCO DE LAS PILAS DE LIXIVIACIÓN	36 225,60	36 226						
	CIERRE Y MANTENIMIENTO DE LA POZA DE Lodos DE LA PILA DE LIXIVIACIÓN	634 838,55						634 839	
	MANTENIMIENTO GEOQUÍMICO	3 596 493,60							
	MANTENIMIENTO DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO	36 225,60	5 175	5 175	5 175	5 175	5 175	5 175	5 175
	OPERACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ACIDAS	3 560 268,00	508 610	508 610	508 610	508 610	508 610	508 610	508 610

Fuente: Escrito de descargos N° 3.

Teniendo en cuenta que el costo evitado es el ahorro obtenido por el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables mediante la no realización o postergación de inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso del incumplimiento, la referida postergación de inversiones tiene como base los costos detallados en la Tercera MPCM 2014 Sipán y no un instrumento de gestión ambiental que no estuvo vigente al momento en el que presuntamente debieron ejecutarse las actividades de cierre de los componentes mineros, es decir la Segunda APCM 2021 Sipán.

- (iv) Asimismo, sí se adoptaron las medidas necesarias para revertir las consecuencias de las presuntas conductas infractoras, dado que, en octubre de 2019 – 3 meses después de la Supervisión Regular 2019 – se presentó ante el MINEM la información para la aprobación de la Segunda APCM 2021 Sipán. Por ende, respecto al factor F6, referido a la adopción de las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias, corresponde aplicar una calificación de -10%.
- (v) En consecuencia, en virtud al principio de razonabilidad, corresponde reducir sustancialmente la multa impuesta.
223. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
224. Respecto a lo indicado en los puntos (i), (ii), (iii) y (v), cabe precisar que la información obtenida de la Segunda APCM 2021 Sipán fue considerada de manera referencial dado el detalle de las inversiones. Al respecto, considerando la existencia de este nuevo instrumento de gestión ambiental, en el cual los hechos imputados N° 1 y 2 se han asociado a la etapa de post cierre que, a la fecha, se debe ejecutar dentro del periodo 2021-2030.
225. En ese orden de ideas, el incumplimiento de las actividades de cierre de los hechos imputados N° 1 y 2 son actividades que, a la fecha, no le son exigibles al administrado en virtud a la Segunda APCM 2021 Sipán.
226. En tal sentido, el costo evitado contemplado para los hechos imputados N° 1 y 2 se considerará en virtud de dicho instrumento de gestión ambiental y su respectivo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

trámite, cuyo valor será prorrateado de manera proporcional entre los hechos imputados en cuestión (y sus respectivos extremos), dado que, las actividades de ambos hechos imputados pueden ser incluidas y tramitadas en la misma modificación del plan de cierre de minas. En consecuencia, la fecha de aprobación del nuevo instrumento de gestión ambiental – 26 de julio de 2021 – será considerada como la fecha de cese de ambas conductas infractoras.

227. En cuanto a lo señalado por el administrado respecto a la vulneración al principio de razonabilidad, cabe precisar que el reconocimiento de la presunción de razonabilidad se da de forma expresa en la aplicación de la potestad sancionadora administrativa, a través del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, por la cual la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
228. En esa línea, si bien podemos decir que en la determinación de una sanción es donde mayor énfasis tiene la discrecionalidad de la Administración, esta no resulta ilimitada pues debe tener en cuenta el presunto incumplimiento identificado en la supervisión y si, en función de su gravedad o afectación a los bienes jurídicos que se busca tutelar, corresponde la determinación de responsabilidad de los administrados.
229. De acuerdo a lo indicado, el análisis realizado para el cálculo de la multa ha sido desarrollado con arreglo al principio de razonabilidad, bajo el supuesto de un escenario de cumplimiento y teniendo en cuenta los costos de mercado contemplados en un contexto de información asimétrica, a falta de información objetiva presentada por el administrado que garantice la relación directa del gasto con el hecho imputado. En consecuencia, no se presenta el exceso de punición o falta de motivación alegada por el administrado en perjuicio de lo dispuesto por el principio de razonabilidad. Al respecto, cabe reiterar que, de acuerdo a la información objetiva existente a la fecha, el costo evitado que se considera en el cálculo de la multa efectuado en virtud a la presente Resolución es el costo de la modificación del plan de cierre de minas y su respectivo trámite.
230. En ese sentido, y en virtud al principio de razonabilidad del TUO de la LPAG, la SSAG considera proceder con la reformulación del costo evitado en los términos previamente señalados; por lo tanto, no se considerará como parte del costo evitado, los costos de inversión contemplados para el cierre de los componentes (hechos imputados N° 1 y 2).
231. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por el administrado respecto a la determinación del costo evitado en los hechos imputados N° 1 y 2.
232. En cuanto a lo indicado en el punto (iv), respecto a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, cabe señalar que, en el presente caso, la condición de riesgo se ha generado en atención a la demora en la restitución de las condiciones iniciales del ecosistema circundante a la zona donde se implementaron los componentes materia de los hechos imputados N° 1 y 2. Dicha situación se generó en atención a que, a la fecha de la Supervisión Regular 2019, se verificó la inobservancia de las medidas de cierre contempladas en el instrumento de gestión ambiental vigente en el referido periodo (Tercera MPCM 2014 Sipán).
233. En tal sentido, la referida condición de riesgo no solo podía evitarse con el cierre de los componentes, sino también con la aprobación oportuna (antes del vencimiento de la Tercera MPCM 2014 Sipán) de la ampliación del cronograma de cierre que le



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

permita continuar con las operaciones de los referidos componentes en atención a un plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad certificadora.

- 234. Al respecto, si bien mediante escrito N° 2988279 de fecha 21 de octubre de 2019, el administrado solicitó al MINEM la aprobación de la Segunda APCM 2021 Sipán, instrumento que modifica las obligaciones de cierre respecto de los componentes mencionados en los hechos imputados 1 y 2 del presente PAS, se debe tener en cuenta que dichas acciones fueron realizadas con posterioridad a la fecha de la Supervisión Regular 2019 - 8 al 13 de junio de 2019 – resultando, en consecuencia, tardías.
- 235. Por lo tanto, corresponde ratificar el valor de 20% para el factor F6, dado que, la adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, fueron tardías.
- 236. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0410-2023-OEFA/DFAI-SFEM, y considerando el reconocimiento de responsabilidad efectuado respecto al hecho imputado N° 3, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **154.416 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (i) Planta de agua potable, (ii) Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, (iii) Planta NCD N°1, (iv) Planta NCD N°2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Ex Wetland ojos, (vii) Grifo de Petróleo; y, (viii) Campamento y Oficinas.	75.597 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación ni de la poza de lodos 2.	76.965 UIT
3	El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro de Sólidos Totales en Suspensión, en el punto de muestreo (E7), correspondiente al vertimiento proveniente de la planta NCD N°1, que se descarga a la quebrada Ojos.	1.854 UIT
Multa total		154.416 UIT

- 237. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02432-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶² y se adjunta.

⁶² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

238. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

239. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

240. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTA INFRACTORA	A	RA ⁶⁴	CA	M	RR ⁶⁵	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (i) Planta de agua potable. (ii) Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, (iii) Planta NCD N°1, (iv) Planta NCD N°2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Ex Wetland ojos, (vii) Grifo de Petróleo; y, (viii) Campamento y Oficinas.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación ni de la poza de lodos 2.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro de Solidos Totales en Suspensión, en el punto de muestreo (E7), correspondiente al vertimiento proveniente de la planta NCD N°1, que se descarga a la quebrada Ojos.	NO	SI	-	SI	SI -50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

241. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada

⁶³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁶⁴ Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

⁶⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0410-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **154.416 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (i) Planta de agua potable, (ii) Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, (iii) Planta NCD N°1, (iv) Planta NCD N°2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Ex Wetland ojos, (vii) Grifo de Petróleo; y, (viii) Campamento y Oficinas.	75.597 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación ni de la poza de lodos 2.	76.965 UIT
3	El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro de Sólidos Totales en Suspensión, en el punto de muestreo (E7), correspondiente al vertimiento proveniente de la planta NCD N°1, que se descarga a la quebrada Ojos.	1.854 UIT
Multa total		154.416 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde dictar medidas correctivas a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, por las conductas infractoras señaladas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0410-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	0180680006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁶.

Artículo 6°. - Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Notificar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/JDV/mrjr-jts

66

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03656159"



03656159